



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Sustitución Pensional. Ley 100 de 1994, modificada por la Ley 797
 de 2003.

Demandante: GLORIA INES GÓMEZ DE MORENO
 Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO.

Tercera con interés: CLAUDIA MARÍA SUAZA BERNAL
 Radicación: 850013333-002-2014-00086-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

GLORIA INÉS GÓMEZ DE MORENO a través de apoderado judicial instauró demanda invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE YOPAL, para que se surtan los trámites del Contencioso Administrativo y se acceda a sus peticiones, que se contraen al reconocimiento y pago de la sustitución pensional de jubilación a la que considera tener derecho, por cuanto la demandada a través de acto administrativo niega tal prestación, lo que califica como no ajustado a derecho.

P R E T E N S I O N E S:

De acuerdo a la propia redacción de la demanda, solicita la actora:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 0770 de fecha 12 de junio de 2012, expedida por el señor Secretario de Educación y Cultura Municipal de Yopal – Casanare, por medio de la cual le otorgó la sustitución pensional de jubilación del causante MANUEL MORENO NAVARRO a la señora CLAUDIA MARIA SUAZA BERNAL como compañera permanente y le negó el derecho como cónyuge supérstite a la señora GLORIA INES GOMEZ DE MORENO.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a La Nación/Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Fiduciaria la Previsora S.A, a que reconozca y pague la sustitución pensional de del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, a que reconozca y pague la sustitución pensional de

jubilación e incluya en nómina de pensionados a la señora GLORIA INES GOMEZ DE MORENO, en su calidad de cónyuge supérstite del causante MANUEL MORENO NAVARRO.

TERCERA: En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, condéñese a La Nación/Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., a que pague todas las mesadas causadas junto con sus respectivos intereses a la señora GLORIA INES GOMEZ DE MORENO, en su calidad de cónyuge supérstite del causante MORENO NAVARRO MANUEL, a partir del día 15 de octubre de 2011 hasta el día en que se haga efectivo el pago.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho."

ANTECEDENTES:

Narra en la demanda como hechos relevantes que la señora GLORIA INES GOMEZ DE MORENO contrajo matrimonio católico con el señor MANUEL MORENO NAVARRO (q.e.p.d), el 18 de agosto de 1973 en la ciudad de Bogotá, que de dicha unión procrearon 3 hijos JUAN MANUEL, GLORIA PATRICIA, y JOAQUIN ALFONSO MORENO GOMEZ.

Sostiene que dicho vínculo conyugal estuvo vigente por espacio de 38 años, relación que terminó con la muerte del señor MORENO NAVARRO el día 14 de octubre de 2011. Refiere que a su difunto esposo, le fue reconocida pensión vitalicia de jubilación, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 6711 del 27 de mayo de 2008.

Señala que el 25 de abril de 2012, la señora GLORIA INES GOMEZ DE MORENO, teniendo en cuenta que se encontraba conviviendo con el causante al momento del fallecimiento, presentó la documentación requerida ante la Secretaría de Educación y Cultura Municipal de Yopal – Casanare, junto con la solicitud de sustitución pensional de jubilación en calidad de cónyuge supérstite, radicada bajo el No. 2012-PENS-006970; así mismo, advierte que la señora CLAUDIA MARIA SUAZA BERNAL solicitó se le reconociera la pensión en calidad de compañera permanente.

Destaca que el señor Secretario de Educación y Cultura Municipal de Yopal – Casanare, mediante Resolución No. 0770 de fecha 12 de junio de 2012, reconoció como únicos beneficiarios de la sustitución de la pensión de jubilación del causante a la señora CLAUDIA MARIA SUAZA BERNAL, identificada con c.c. No. 42.111.313 de Pereira, en calidad de compañera y al menor JEISSON DANIEL MORENO SUAZA en calidad de hijo; lo anterior, acorde con la decisión adoptada por la entidad Fiduciaria la Previsora.

Ante lo anterior, afirma que la hoy demandante elevó peticiones a Fiduprevisora, quien dio respuesta informando que: "no tiene competencia para reconocer, modificar o aclarar actos administrativos relacionados con prestaciones económicas de docentes, toda vez que la competencia corresponde a la secretaría de Educación a la cual pertenece cada educador, y que el pago a los beneficiarios que les fue reconocida mediante Resolución 0770, se puso a disposición de los beneficiarios a partir del 16 de octubre de 2012, a través del banco BBVA COLOMBIA YOPAL".

Refiere que ante la negativa de conceder la sustitución pensional, se interpuso recurso de reposición ante dicha decisión, el cual fue resuelto el día 10 de julio de 2012, rechazando el mismo.

Precisa, que si bien es cierto, que en el mes de noviembre del año 2006 (después de convivir 33 años ininterrumpidos), hubo una ruptura en la relación de la demandante con el causante – MANUEL MORENO, advierte que este último nunca abandonó su hogar, y a pesar de que la señora CLAUDIA MARIA SUAZA BERNAL se convirtió en su amante, ante la sociedad siempre mantuvo a su esposa GLORIA, quien a pesar de las afuñas que padeció por la infidelidad de su esposo, supo perdonarlo; la convivencia entre la pareja fue restablecida totalmente y hasta el momento del deceso del causante; en consecuencia de lo anterior, aduce que cuenta con todas las calidades y requisitos por la Ley para ser acreedora de la sustitución pensional de jubilación.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Cita como normas violadas las siguientes:

- Artículos 5, 6, 29, 58 y 83 de la Constitución Política.
- Ley 100 de 1993.
- Artículo 1º, Ley 33 de 1973.
- Artículo 5º del Decreto 1160 de 1989.
- Artículo 1º de la Ley 113 de 1985.
- Artículo 1º de la Ley 12 de 1975.

En el concepto de violación señala que el cónyuge supérstite ostenta un derecho preferencial a la sustitución pensional respecto de las otras personas a quienes la ley ha beneficiado, otorgando vocación subsidiaria a la compañera permanente, quien tiene derecho siempre en ausencia de éste.

Sostiene que la Resolución No. 0770 de fecha 12 de junio de 2012, expedida por el señor Secretario de Educación y Cultura Municipal de

Yopal – Casanare, Dr. YESID JIMENEZ SILVA se encuentra viciada de nulidad, por las siguientes razones:

De manera irregular se tomó una decisión definitiva, no se actuó con imparcialidad, no se aseguró ni garantizó el derecho a la igualdad ante la ley de la demandante, el acto referido está viciado por ser manifiesta su oposición a la ley, ya que al proferir la Resolución no se analizó las pruebas documentales que se allegaron en su momento que demostraban su calidad de cónyuge supérstite, las cuales demuestran que contrajo matrimonio católico con el señor Manuel, que nunca hubo divorcio, ni liquidación de la sociedad conyugal y que se encontraba conviviendo con él al momento del fallecimiento.

Afirma que es evidente que el reconocimiento de la sustitución pensional de jubilación a la señora CLAUDIA MARIA SUAZA BERNAL en calidad de compañera permanente del fallecido señor MANUEL MORENO NAVARRO, es arbitraria por ser manifiesta su oposición a la Constitución y a la ley; y por causar un agravio injustificado a la señora GLORIA INES GOMEZ DE MORENO, siendo, en este caso, la Justicia Ordinaria quien debía resolver la controversia al presentarse dos solicitudes de reclamación con conflicto de intereses, vulnerando el debido proceso y, por ende el derecho de defensa, contraviniendo el art. 5º, 6º y 29 de la C.N y arts. 62, 63, 76, 93 del C.P.A.C.A.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda donde se invoca el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que dio origen a este proceso fue instaurada ante la Oficina de Servicios y Apoyo Judicial de la ciudad de Yopal el 27 de Marzo de 2014, siendo sometida a reparto al día siguiente y entregada en la secretaría de este Despacho Judicial el 31 de Marzo de 2014, siendo ingresada a por Secretaría al Despacho el día 09 de Abril del mismo año (fls 1, 15 y 16 c.1).

Mediante proveído del 05 de Mayo de 2014, se ordenó remitir el expediente con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, con el fin de que se tramitara una posible acumulación de demandas (2013-00173), peticionada por la parte actora; sin embargo, el mencionado Despacho profirió auto de fecha 16 de Mayo de 2014, disponiendo que se devuelva el expediente al despacho de origen al considerar que no se reúnen los presupuestos para que se configure dicha figura.

Acorde con lo anterior y al reunir los requisitos mínimos exigidos en el estatuto procedimental, se admitió la demanda (por auto del 27 de Junio de 2014), se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo vigente; se dio traslado a los demandados y al señor Agente del Ministerio Público; así mismo, se dispuso notificar personalmente a la señora Claudia María Suaza Bernal como tercero con interés en la resultas del proceso y se rechazó la demanda respecto a la parte demandada – La Fiduprevisora (al carecer de personería jurídica para ser parte dentro de un proceso judicial).

Dentro del traslado concedido, se hace presente al proceso a través de apoderado judicial, la señora CLAUDIA MARÍA SUAZA BERNAL (fls. 43 a 58) (Tercero con interés en la resultas del proceso vinculada en el auto admisorio), quien se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, solicitó pruebas y propuso la excepción de fondo denominada "*Presunción de Legalidad del Acto Administrativo por Ausencia de Vicios Legales en su Expedición y por Fundarse en Leyes Vigentes.*".

Sostiene que el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a la normatividad rige esta clase de asuntos, de los cuales destaca la Ley 91 de 1989, Ley 43 de 1975, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994; seguidamente hace una extensa cita de jurisprudencia relacionada con el derecho a la seguridad social, la acción de tutela en materia pensional y la pensión de sobrevivientes, pero dentro del concepto de violación no se refiere puntualmente al caso en concreto.

El día 13 de Febrero de 2013 (fl. 72), se admitió la reforma de la demanda impetrada por la parte actora y se corrió traslado a las partes; igualmente el Despacho se pronunció sobre una falta de competencia alegada por el apoderado de la demandante.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, la demandada – MUNICIPIO DE YOPAL constituyó apoderado, contestó el libelo, se manifestó respecto a los hechos y las pretensiones, y adjunta copia de los antecedentes administrativos, quedando de esta forma debidamente vinculada y trabada la litis.

Contestación a la demanda: (fls. 78 a 81 c.1).

El ente territorial municipal, por intermedio de apoderado judicial se hace presente al proceso, esgrimiendo como único fundamento de su defensa, la configuración de una falta de legitimación en la causa por pasiva, acorde con lo normado en la Ley 91 de 1989 y Decreto 2831 de 2005; así mismo, cita jurisprudencia del Tribunal Administrativo de

Casanare en donde se ha ventilado el estudio de dicha excepción, cuando la entidad territorial respectiva actúa en virtud de competencias delegadas por la Nación – Ministerio de Educación (FNPSM); eventos en los cuales se ha excluido del trámite procesal a tales entidades territoriales.

Otras actuaciones:

Con auto del 30 de abril de 2015 (fl. 151 c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por parte de la señora CLAUDIA MARÍA SUAZA BERNAL (en su calidad de Tercero con Interés) y MUNICIPIO DE YOPAL, reconociendo personería a sus apoderados; así mismo, se tuvo por No contestada por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; finalmente conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 3 de junio de 2015 (fls 154 -157 c.1.), se realizó **Audiencia Inicial** en la cual se trataron las etapas de: Saneamiento del proceso y excepciones previas, en esta última el Despacho resolvió desfavorablemente la excepción incoada por el Municipio de Yopal, decisión que fue apelada por el apoderado del ente territorial y que a su vez dicha alzada fue debidamente concedida ante el Tribunal Administrativo de Casanare al reunir los requisitos de Ley; como consecuencia de lo anterior, se suspendió la diligencia.

Mediante proveído del 10 de Julio de 2015 (fl. 162 c.1.), se dio acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Casanare, que consideró probada la excepción de “*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” del Municipio de Yopal y por ende lo excluyó del trámite procesal; acorde con lo anterior, se fijó fecha para la Reanudación de la Audiencia Inicial.

El 9 de Septiembre de 2015, se celebró la Reanudación de la Audiencia Inicial en la cual se discutieron los temas de: Conciliación, fijación del litigio, decreto general de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

A través de proveído de fecha 20 de Noviembre de 2015 (fl. 176 c.1.), se aceptó la revocatoria de poder efectuado por la Tercero con Interés, se negó el aplazamiento de la Audiencia de Pruebas y se compulso copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare para que se analice una eventual falta del profesional del derecho que representaba a la señora Claudia María Suaza Bernal.

El 9 de diciembre de 2015 se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** (fis 179 - 186 c.1.), que básicamente giró alrededor de recaudo e incorporación de prueba testimonial peticionada por la parte actora y Tercero con Interés; recaudo e incorporación de prueba documental de la parte actora; recaudo e incorporación de interrogatorio de parte de la señora Gloria Inés Gómez de Moreno; y convocatoria para la realización de audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

RESUMEN DE ALEGATOS:

De la parte actora: (fis 188 – 197 c.1.).

En su memorial de alegatos finales realiza un recuento de los hechos de la demanda, adicionando el trámite de revocatoria directa efectuado respecto de la Resolución No. 770 de 2012, que fue negado igualmente por la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal; seguidamente procede a cotejar lo expuesto en el libelo de la demanda, con lo probado en el expediente, llegando a las siguientes conclusiones:

Refiere que en cuanto al vínculo matrimonial entre Gloria Inés Gómez y Manuel Moreno Navarro dicha situación no fue controvertida, razón por la cual lo considera como un hecho probado.

Señala que la demandante demostró que convivió con el causante desde su matrimonio hasta la fecha de su fallecimiento, tal y como se infiere de las pruebas trasladadas, testimonios e incluso del mismo interrogatorio de parte, donde se evidencia que fue la demandante la que lo acompañó a los diferentes tratamientos y quien aparecía en los registros de las historias clínicas, remisiones y demás actuaciones hospitalarias como responsable del señor Moreno Navarro, incluso resalta que las direcciones de domicilio que aparecen en dichos documentos, coinciden con el lugar de su residencia donde convivió con el causante.

No obstante lo anterior, reconoce que al momento del fallecimiento del señor Manuel Moreno, este también convivía de forma simultánea con la señora Claudia María Suaza Bernal; sin embargo, advierte que esta última no demostró desde cuando estaban conviviendo, ya que los

testigos confirman la convivencia simultánea pero no desde el año 2001, como aduce la tercero con interés.

Alega que el testimonio de la señora Amalia Sofía Parales Méndez, carece de veracidad, ya que mintió de forma flagrante sobre su vinculación con el Hospital de Yopal y sobre su profesión de enfermera, y por ende en todos los demás aspectos de su declaración, adjunta con el escrito de alegatos de conclusión el oficio GTH-26-2-2015-001 del 16 de diciembre de 2015, suscrito por un Profesional de Apoyo de la Oficina de Talento Humano del Hospital de Yopal; de igual forma, refiere que revisado el Registro Único Nacional de Enfermería, no se encontraron registros con la cedula de la mencionada testigo; en consecuencia de lo anterior, solicita que no se tenga en cuenta dicho testimonio.

Por otro lado, resalta que en cuanto a los testimonios decretados a favor de la señora Suaza Bernal y debidamente recepcionados por el Despacho, existen contradicciones e incongruencias en los mismos, en lo que refiere al tiempo que dicha señora convivió con el causante, situación que conlleva a restarle credibilidad a tales declaraciones.

Finalmente realiza una ponderación de las fechas estimativas en las cuales la señora Suaza Bernal, pudo haber iniciado su relación extramarital con el señor Navarro, atendiendo la fecha de nacimiento del menor Jeisson Daniel Moreno Suaza y otras pruebas documentales y testimoniales, concluyendo que a la fecha de fallecimiento del señor Manuel, no se alcanzaban a completar los 5 años que exige la Ley 797 de 2003, por lo cual no era procedente concederle el beneficio de la sustitución pensional, caso contrario al que sucedía con la señora Gloria Inés Gómez, que acreditó que desde su matrimonio hasta la fecha de fallecimiento, se encontraba conviviendo con el causante y acompañándolo a todos sus tratamientos y/o procedimientos médicos en su calidad de esposa.

Conforme a lo expuesto, solicita se acceda a sus pretensiones, restableciendo el orden jurídico respecto a los derechos que injustamente le fueron conculcados.

De la demandada – Claudia María Suaza Bernal (Tercero con Interés): (fls 200 - 203 c.1.).

El abogado de la Tercero con Interés, allega el correspondiente memorial de alegatos en el cual realiza un análisis de las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorio de parte realizado a la demandante del cual se concluye lo siguiente:

Se logró demostrar que la señora Claudia María Suaza Bernal fue quien convivio con el señor Navarro los últimos 10 años de su vida y que para la fecha del fallecimiento se encontraban en la Finca Villa Diana (ubicada en la Vereda la Unión del Municipio de Yopal) lugar de domicilio de la mencionada pareja.

Sostiene que la señora Gloria Inés Gómez miente al asegurar que dentro de los últimos años de vida del señor Manuel Moreno Navarro María se encontraban conviviendo juntos, ya que si bien es cierto se allegaron testimonios de familiares del causante, los mismos no le constaban los detalles de su vida personal, al no tener un relación cercana con él en vida.

Afirma que acorde con los testimonios rendidos se desprende que la relación sentimental entre Claudia María Suaza Bernal y Manuel Moreno Navarro comenzó en el año 2001, compartiendo el mismo techo y haciendo vida marital en la ciudad de Yopal, aduce que ya para el año 2007 se mudaron a la finca Villa Diana (ubicada en la Vereda la Unión del Municipio de Yopal); sin embargo, una vez el estado de salud del señor Navarro se deteriora y por recomendación médica, se fija como lugar de residencia nuevamente la ciudad de Yopal, para lo cual estuvo viviendo en la casa de sus hijos mayores, lugar donde solo estuvo una semana aproximadamente, en ese tiempo se advierte que la señora Suaza Bernal debido al estado de salud de su compañero accedió y consintió que la señora Gloria Inés Gómez y sus hijos realizaran algunos trámites administrativos ante el Hospital de Yopal y la empresa que proveía el oxígeno que necesitaba; posteriormente el señor Navarro, se mudó donde unos padres ahí mismo en Yopal y finalmente retorno a su lugar de domicilio en la finca Villa Diana, donde falleció.

Acorde con lo anterior, reitera que la señora Gloria Inés Gómez no sostuvo vida marital con el señor Navarro desde el año 2001 y el auxilio que le prestó en sus ultimo días fue temporal, pero quien estuvo pendiente del causante durante los últimos 10 años de su vida fue la señora Claudia María Suaza Bernal, quien dependía económicamente de manera exclusiva del docente fallecido, ya que durante el tiempo que permanecieron juntos, se desempeñó como ama de casa, y no cuenta con estudios o profesión para su manutención, mientras que la señora Gloria Inés Gómez en la actualidad como ella misma lo expreso en el interrogatorio goza de dos pensiones y sigue trabajando como docente.

En este orden de ideas, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, ya que el acto administrativo demandado goza de plena legalidad, ya que la señora Claudia María Suaza Bernal fue compañera permanente del señor Manuel Moreno Navarro (q.e.p.d.) por un lapso superior a los cinco (5) años que exige la norma, relación que se

mantuvo hasta el día de su muerte – 14 de Octubre de 2011, procurándose auxilio mutuo, apoyo económico, vida en pareja y cuidados especiales por su enfermedad, razón por la cual la señora Suaza Bernal ha adquirido el derecho a percibir la pensión de jubilación, el cual es el único ingreso económico que percibe para su manutención y la de su menor hijo.

El señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, guardó silencio en etapa.

Vencido el término para alegar de conclusión se allegaron los siguientes documentos:

- Memorial con fecha de radicado 27 de Enero de 2016 (fls. 205), mediante el cual la profesional del derecho – Mónica Cortez Jiménez, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifiesta que renuncia al poder otorgado debido a que el vínculo contractual con la Fiduprevisora S.A. (entidad encargada de la administración de los recursos del FOMAG y destinados para defensa judicial del Ministerio de Educación, Fomag y Fiduprevisora) ha terminado.
- Memorial con fecha de radicado 18 de Febrero de 2016 (fl. 208), suscrito por la doctora Gloria Amparo Romero Gaitán – en calidad de representante legal del Ministerio de Educación Nacional (delegada a través de la Resolución No. 01275 del 2 de Febrero de 2015) y el doctor Hollman David Rodríguez Rincón, mediante el cual se confiere poder especial al segundo de los mencionados, para que actúe en nombre y representación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – dentro del presente proceso.
- Memorial con fecha de radicado 19 de Febrero de 2016 (fl. 211), suscrito por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico – en calidad de representante legal de Forensis Global Group Organización Jurídica y Forense S.A.S. (actuando en virtud del poder general otorgado por el representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.) y el doctor Hollman David Rodríguez Rincón, mediante el cual se confiere poder especial al segundo de los mencionados, para que represente y defienda los intereses de la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su calidad de demandado dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 3º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" o ley 1437 de 2011), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede al estudio del tema central del debate (en armonía con lo normado en el artículo 187 ibidem), para así resolver los extremos de la litis planteada.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Medios probatorios y su análisis que constituyen verdad procesal:

Al expediente desde la demanda se allegaron una serie de documentos, a los que se hará alusión, estableciendo su valor probatorio, así:

- Copia de la Resolución No. 0770 del 12 de Junio de 2012 expedida por la Secretaría de Educación y Cultura Municipal de Yopal, mediante el cual se reconoció sustitución pensional a la señora Claudia María Suaza Bernal (en su calidad de compañera permanente – en un porcentaje del 50%) y al menor Jeisson Daniel Moreno Suaza (en calidad de hijo – en un porcentaje del 50%), con ocasión del fallecimiento del docente pensionado Manuel Moreno Navarro (fl. 11 y 12 c.1.).
- Copia del oficio No. 130.46.14. 1259 7074 de fecha 15 de Junio de 2012 (fl. 13 c.1.), suscrito por el Secretario de Educación y Cultura del Municipio de Yopal y dirigido a la señora Gloria Inés Gómez de Moreno, mediante el cual se le informa el trámite efectuado a la solicitud pensional incoada por dicha ciudadana, precisando que dicha petición fue radicada bajo el No. 2012-PENS-006970 del 25 de abril de 2012, que se adjuntó al expediente que se venía tramitando por la solicitud de la señora Claudia María Suazo Bernal y el menor Jeisson Daniel Moreno Suazo; que el día 5 de junio fue recibido el expediente estudiado y aprobado por parte de la entidad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la novedad de que se reconoce como únicos beneficiarios de la sustitución pensional a la señora Claudia María Suazo Bernal en calidad de compañera permanente y el menor Jeisson Daniel Moreno Suazo en calidad de hijo; y se adjunta copia de la Resolución No. 770 del 12 de junio de 2012, contentiva de dicha decisión.

- Publicación incompleta de una revista o periódico estudiantil, impreso por "Expresiones Luhervar 10A Edición – Noviembre de 2011" (fl. 59 c.1.), donde se le rinde un homenaje póstumo al docente Manuel Moreno Navarro y dentro del cual la esposa de este último – Gloria Gómez realiza una reseña de la hoja de vida del fallecido y de aspectos personales, destacando para los intereses del presente proceso lo siguiente:

"(...) Después se retiró, como gerente, porque siempre perteneció a la Cooperativa –es el código 02-, y es trasladado al 20 de julio de donde lo trasladan a la Luis Hernández Vargas y a mí con él, donde laboró hasta el 31 de enero del año pasado.

Nosotros nos separamos hace cinco años, pero siempre fuimos verdaderos amigos. Nunca tuvimos ningún problema, al contrario él me siguió ayudando y yo le seguí correspondiendo. (...) En octubre de 2010, la enfermedad lo atacó con fuerza, estuvo en Bogotá, en cuidados intensivos. Regreso y pudo seguir trabajando, pero ya se le dificultaba caminar, a pesar de usar el condensador de oxígeno en el colegio. Nuevamente fue hospitalizado y, a partir del 22 de enero me dijo que ya no podía más y empezó a pensar en el retiro, por falta de fuerzas. Le dieron hospitalización domiciliaria. Pasaron los días y él manifestaba el deseo de que yo lo visitara en su nueva casa. Afortunadamente Dios sanó mi corazón y pude darle esa sorpresa, sin sentir rencor alguno y sin herir a nadie. Lo visité, lo acompañé toda la tarde hablamos sin reproches porque nunca hubo nada en ese sentido. Yo le hice lo que estuvo a mi alcance en la Cooperativa, el Sindicato, los bancos, en fin, en todo. Siempre se preocupó por sus hijos, pero la mayor preocupación la sentía por su hijo menor que solo tiene tres añitos. Pero como llega a su fin, la muerte se lo llevó el 14 de octubre de 2011, a las 10:35 p.m. (Subraya y Negrilla fuera de texto)
Yo siempre encomendé a Dios a Claudia, la compañera de sus últimos días porque siempre estuvo pendiente de sus medicamentos, del manejo de las balas de oxígeno, de acompañarlo y darle valor. Sólo puedo decir que Dios la bendiga porque esta tarea no fue nada fácil." (Subraya y Negrilla fuera de texto)

- Formato CM-FR-02 de actualización de datos de la Caja Nacional del Profesor Organización Cooperativa Multiactiva O.C. "CANAPRO" de fecha 17 de Enero de 2011 (fl. 60 c.1.), correspondiente al docente Manuel Moreno Navarro, donde se destaca que en la casilla "Beneficiarios en caso de fallecimiento – Auxilio Funerario – Aportes Sociales – Ahorros", se relaciona a la señora Claudia María Suazo B. (en calidad de esposa), Diana Cristina Moreno S (en calidad de hija) y Jeisson Daniel Moreno S. (en calidad de hijo).
- Copia del oficio No. 130.26.1514 8123 del 10 de Julio de 2012 (fl. 89 c.1.), suscrito por el Secretario de Educación y Cultura del Municipio de Yopal y dirigido a la señora Gloria Inés Gómez de Moreno, mediante el cual se rechaza el recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. 0770 de 2012.
- Copia del oficio de fecha 10 de Enero de 2012 (fl. 90 c.1.), suscrito por la señora Claudia María Suaza Bernal y dirigido a la Secretaría de Educación Municipal de Yopal, mediante el cual solicita la publicación de los edictos a la sustitución de pensión del señor Manuel Moreno Navarro.
- Copia del memorial con fecha de radicado de la Alcaldía Municipal de Yopal – 5 de Julio de 2012 (fl. 91 c.1.), suscrito por la señora Gloria Inés

Gómez de Moreno, mediante la cual interpone recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0770 de 2012.

- Copia de la Resolución No. 671 del 27 de Mayo de 2008 (fls. 94 - 96 c.1.), expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Casanare, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación al señor Manuel Moreno Navarro.
- Copia del aviso publicado por la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Yopal (fl. 99 c.1.), dirigido a los herederos del docente Manuel Moreno Navarro, mediante el cual informa que se han presentado a reclamar sus prestaciones, la señora Claudia María Suaza Bernal (en calidad de compañera permanente) y su hijo Jeisson Daniel Moreno Suaza (en calidad de hijo).
- Copia del registro civil de nacimiento (fecha 29 de Junio de 1974) de la señora Claudia María Suaza Bernal (fl. 113 c.1.).
- Copia del registro civil de nacimiento (fecha 26 de septiembre de 2008) del menor Jeisson Daniel Moreno Suaza (fl. 114 c.1.).
- Copia del acta de declaración extraproceso – bajo la gravedad del juramento de fecha 21 de Abril de 2012 (fl. 115 c.1.), rendida por la señora Claudia María Suaza Bernal, ante la Notaría Primera de Yopal, donde señaló:

"Manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi hijo JEISSON DANIEL MORENO SUAZA identificado con R.C. No. 1.029.650.017, ni yo, no recibimos ni devengamos pensión de ninguna entidad pública, privada o del Estado."

- Copia de las actas de declaración extraproceso – bajo la gravedad del juramento de fecha 21 de Abril de 2012 (fls. 116 y 117 c.1.), rendidas por la señora Carmen Yaneth Bolívar Camargo y José German López Preciado, ante la Notaría Primera de Yopal, donde señalaron:

*"Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conocí de vista y trato y comunicación desde hace doce (12) años al señor **MANUEL MORENO NAVARRO** (Q.E.P.D.) quien se identificaba con C.C. No. 9.651.756 de Yopal, fallecido el día 14 de octubre de 2011, y me consta que convivió en unión marital de hecho durante más de diez (10) años con la señora **CLAUDIA MARÍA SUAZA BERNAL** identificada con C.C. No. 42.111.313 de Pereira, quienes tuvieron un hijo de nombre **JEISSON DANIEL MORENO SUAZA** identificado con R.C. No. 1.029.650.017, quienes dependían económicamente del fallecido."*

- Copia del registro civil de defunción y acta de nacimiento del señor Manuel Moreno Navarro (fls. 120 y 121 c.1.).
- Copia del acta de declaración extraproceso – bajo la gravedad del juramento de fecha 14 de Enero de 2012 (fl. 124 c.1.), rendida por la

señora María Cristina Álvarez Cárdenas e Iván Alfonso Leal Agudelo, ante la Notaría Primera de Yopal, donde señalaron:

*"Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conocí de vista y trato y comunicación al señor **MANUEL MORENO NAVARRO** (q.e.p.d.) quien se identificaba con C.C. No. 9.651.756 de Yopal, fallecido el día 14 de octubre de 2011, y me consta que convivió en unión marital de hecho durante diez (10) años, hasta el día de su fallecimiento con la señora **CLAUDIA MARÍA SUAZA BERNAL** identificada con C.C. No. 42.111.313, del a relación existe un hijo de nombre **JEISSON DANIEL MORENO SUAZA**, quienes dependían económicamente del fallecido; igualmente que no conocemos persona con igual o mayor derecho para la reclamación que su compañera permanente y su hijo antes mencionados."*

- Copia del acta de declaración extraproceso – bajo la gravedad del juramento de fecha 27 de Marzo de 2012 (fl. 126 c.1.), rendida por la señora Gloria Inés Gómez de Moreno, ante la Notaría Primera de Yopal, donde señaló:

"Manifestó bajo la gravedad del juramento que actualmente devengo pensión por parte de la Fiduprevisora y por parte de FOPEC."

- Copia de las actas de declaración extraproceso – bajo la gravedad del juramento de fecha 27 de Marzo de 2012 (fls. 127 y 128 c.1.), rendidas por los señores Héctor José Moreno Navarro y José Beyer Navarro, ante la Notaría Primera de Yopal, donde señalaron:

"TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que con la señora **GLORIA INÉS GÓMEZ DE MORENO** no tengo ningún parentesco.

CUARTO: Igualmente manifiesto que con el señor **MANUEL MORENO NAVARRO** (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con C.C. No. 9.651.756 de Yopal, éramos hermanos, quien falleció el 14 de octubre de dos mil once (2011), de muerte natural, en la ciudad de Yopal.

QUINTO: Que sé y me consta que mi finado hermano fue casado por la iglesia católica con la señora **GLORIA INÉS GÓMEZ DE MORENO** identificada con C.C. No. 23.739.664 de Yopal, con quien procrearon tres (03) hijos actualmente hoy mayores de edad.

SEXTO: Igualmente me consta que en noviembre de 2006, mi hermano vivió en un domicilio diferente al que tenía con su señora esposa ubicado en la calle 17 No. 21 – 128, barrio El Gavan, sin dejar a un lado sus responsabilidades de cónyuge y padre y nunca existió una separación legal o un abandono de hogar por parte de mi hermano. (Subraya y Negrilla del Despacho)

SÉPTIMO: También me consta que para los últimos años de vida de mi hermano **MANUEL MORENO NAVARRO**, su señora esposa **GLORIA INÉS GÓMEZ DE MORENO** y sus hijos se responsabilizaron de cada uno de los cuidados que demandaba su estado de salud, en la casa de habitación que para ese tiempo tenían ubicada en la calle 26 A No 14-70, barrio Covisedca, de ésta ciudad, que allí estuvo en hospitalización domiciliaria y también pasando una convalecencia después de una salida de la clínica de Bogotá. (Subraya y Negrilla del Despacho)

OCTAVO: Para el día 14 de octubre de dos mil once (2011) mi hermano fallece en la ciudad de Yopal y tanto su señora esposa como sus hijos se encargaron de darle digna y cristiana sepultura."

- Copia del acta de Matrimonio Católico celebrado entre Manuel María Moreno Navarro y Gloria Inés Gómez Díaz el día 18 de Agosto de 1973 (fl. 129).

- Copia de la Resolución No. 1198 del 15 de Octubre de 2013 (fls. 135 – 139 c.1.), suscrita por el Secretario de Despacho (C) Secretaría de Educación y Cultura Municipal, "Por la cual se resuelve la solicitud de

Revocatoria Directa de la Resolución No. 0770 de Junio 12 de 2012.", donde se destaca:

"2. El día 25 de abril de 2012 esta Secretaría radicó en la página de la FIDUPREVISORA S.A. <http://nurf.fomag.gov.co/activation.php>, las solicitudes presentadas por las señoras Claudia Suaza y Gloria Gómez con sus respectivos soportes (entre estos el proyecto de acto administrativo elaborado por esta Secretaría en el cual se incluyeron la señora Claudia Suaza y su hijo menor de edad y la de la señora Gloria Gómez, declaraciones extrajurídicu en las que los declarantes, bajo juramento, dan cuenta en forma clara y precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma, las cuales son un requisito para probar la convivencia real y material que la ley exige (Radicación 2012PENS-006970 y se envió por correo certificado a esa Entidad el día 30/04/2012, con fecha de recibido el día 04/05/2012).

3. En la hoja de revisión diligenciada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (entidad que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) correspondiente a la sustitución de la pensión de jubilación del Señor Manuel Moreno Navarro (Q.E.P.D.), con fecha de estudio 30/05/2012, se señaló: "Estado: **APROBADA** la prestación de sustitución de la pensión de jubilación a favor de los beneficiarios Claudia Suaza, su hijo menor de edad y en el espacio de OBSERVACIONES contempla: Corregir num. C.C. de la comp. Perm.- incluir valor de la mesada a sustituir; es decir, que no se hizo ninguna observación respecto de la señora Gloria Gómez quien pretende se le adjudique la pensión de jubilación (Negrilla y subrayado nuestro). El expediente fue recibido en esta Secretaría el día 05/06/2012.

4. Con fundamento en lo APROBADO por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., esta Secretaría procedió a cumplir con lo aprobado, expidiendo la Resolución N° 0770 de fecha 12 de Junio de 2012, la cual se le notificó personalmente a sus beneficiarios y se le informó a la señora Gloria Gómez, sobre el trámite realizado por esta Secretaría mediante oficio 130.46.14.1259-7074 del 15/06/2012."

- Copias de los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN MANUEL MORENO GÓMEZ, JOAQUIN ALFONSO MORENO GÓMEZ y GLORIA PATRICIA MORENO GÓMEZ (hijos del causante) folios 10,11 y 12 c. de pruebas.
- Copia del acta de declaración extraproceso – bajo la gravedad del juramento de fecha 14 de Febrero de 2012 (fl. 13 c.p.), rendida por la señora Gloria Inés Gómez de Moreno, ante la Notaría Primera de Yopal, donde señaló en la parte pertinente:

"CUARTO: Igualmente manifiesto que con mi esposo estuvimos conviviendo de manera conyugal y bajo el mismo techo hasta el mes de noviembre del año dos mil seis (2006), fecha en la cual, por motivos personales mi esposo vivió en otro domicilio, pero sin estar lejos de las obligaciones que como esposo y padre tenía. (Subraya y Negrilla del Despacho)

QUINTO: Para los últimos meses de vida de mi señor esposo recibió de mi toda la atención que su salud requería y lo acompañe en sus últimos días en nuestro domicilio que era en la calle 26 A No. 14 - 70, barrio Covisedca, de la ciudad de Yopal, el 14 de octubre del año dos mil once (2011), mi esposo fallecido de muerte natural en ésta ciudad, donde se le dimos cristiana sepultura." (Subraya y Negrilla del Despacho)

- Copia del acta de declaración extraproceso – bajo la gravedad del juramento de fecha 14 de Febrero de 2012 (fl. 14 c.p.), rendida por la señora Luz Marina Navarro, ante la Notaría Primera de Yopal, donde señalaron:

"TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que con la señora GLORIA INÉS GÓMEZ DE MORENO no tengo ningún parentesco.

CUARTO: Igualmente manifiesto que con el señor MANUEL MORENO NAVARRO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con C.C. No. 9.651.756 de Yopal, éramos hermanos, quien falleció el 14 de octubre de dos mil once (2011), de muerte natural, en la ciudad de Yopal.

QUINTO: Que sé y me consta que mi finado hermano fue casado por la iglesia católica con la señora GLORIA INÉS GÓMEZ DE MORENO identificada con C.C. No. 23.739.664 de Yopal, con quien procrearon tres (03) hijos actualmente hoy mayores de edad.

SEXTO: Igualmente me consta que para un lapso de tiempo de cinco (05) años aproximadamente, mi hermano vivió en un domicilio diferente al que tenía con su señora esposa, sin dejar a un lado sus responsabilidades de cónyuge y padre y que nunca existió una separación legal o un abandono de hogar por parte de mi hermano. (Subraya y Negrilla del Despacho)

SÉPTIMO: También me consta que para los últimos meses de vida de mi hermano MANUEL MORENO NAVARRO, su señora esposa GLORIA INÉS GÓMEZ DE MORENO y sus hijos se responsabilizaron de cada uno de los cuidados que demandaba su estado de salud, en la casa de habitación que para ese tiempo tenían ubicada en la calle 26 A No 14-70, barrio Covisedca, de ésta ciudad.

OCTAVO: Para el día 14 de octubre de dos mil once (2011) mi hermano fallece en la ciudad de Yopal y tanto su señora esposa como sus hijos se encargaron de darle digna y cristiana sepultura."

- Copia de un registro fotográfico (fls. 17 y 18 c.p.).
- Copia de una afiliación de servicios exequiales (efectuada el 9 de Septiembre de 2011), aparentemente suscrita por el señor Manuel Moreno Navarro, donde señala como Beneficiarios a la señora Gloria Inés Gómez Díaz y a 5 de sus hijos (fl. 20 c.p.).
- Copia de una solicitud de admisión a la Caja Nacional del Profesor Organización Cooperativa Multiactiva "CANAPRO O.C.", aparentemente efectuada por el por el señor Manuel Moreno Navarro; sin embargo, dicho documento carece de firma del mencionado ciudadano (fl. 21 c.p.).
- Copia incompleta de un formato de vinculación y/o solicitud de servicios financieros persona natural", aparentemente efectuada por el señor Manuel Moreno Navarro; sin embargo, dicho documento carece de firma del mencionado ciudadano (fl. 22 c.p.).
- Copia de un ACTA DE ENTREGA de fecha 5 de Marzo de 2010, donde consta que el Coordinador de Sistemas del Consorcio FERSALUD, hace entrega de 1 Regulador de oxígeno con serial 0411040004 a la señora Gloria Inés Gómez, esposa en representación del cotizante Manuel Moreno Navarro (fl. 23 c.p.).
- Copia de unos apartes de la historia clínica del señor Manuel Moreno Navarro, expedida por el Hospital de Yopal, para el año 2010 y 2011, donde se evidencia el nombre de la señora Gloria Gómez como esposa del paciente en algunos trámites efectuados y como responsable del mismo (fls. 24 - 28 y 32 - 49; así mismo se anexa a folio 50 un CD contentivo de la historia clínica, c.p.).
- Copia del informe de fecha 15 de Agosto de 2013 (fl. 29 c.p.), expedido por el Gerente de RECORDAR S.A., mediante el cual informa:

"Que el (la) señor(a) MANUEL MORENO NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.651.756, estuvo afiliado(a) al Plan de Previsión Exequial Prepagado Total de RECORDAR S.A. en los siguientes contratos:

MODALIDAD COLECTIVA Contrato No. 430015240 a través de la Secretaría de Educación de Casanare desde el 1 de marzo de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2011.

MODALIDAD PREFERENCIAL Contrato No. 334024614 desde el 16 de octubre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2012, el contrato se encuentra no renovado y anulado.

En ambos contratos se encontraba inscrita como beneficiaria la señora GLORIA INÉS GÓMEZ DÍAZ con el parentesco de conyuge."

- Dentro de la Audiencia de Pruebas celebrada el día 9 de Diciembre de 2015 (fls. 179 - 187), se recaudaron los siguientes testimonios:

+. GLORIA PATRICIA MORENO GOMEZ (hija del causante) quien en la parte pertinente señaló:

"Soy hija de la señora Gloria Inés Gómez de Moreno (...) mi madre convivio con mi padre ellos siempre estuvieron casados, nunca hubo un divorcio legal, en el 2006 tuve un conflicto con mi padre por una llamada al parecer de otra señora y yo lo tilde de infiel, pero nos reconciliamos unos días más tarde, nosotros teníamos una empresa de refrescos que vendíamos en las tiendas entre los dos, así fue transcurriendo el tiempo, después empezó el año siguiente, seguimos en la empresa de los refrescos, el estaba en la casa, a veces sí y a veces no, el sembraba arroz y le decía a mi madre que él no estaba en la casa por se iba a quedar los fines de semana donde estaba sembrando el arroz, después como en el 2009 el me invito a un sitio donde él estaba viviendo que era en la finca donde estaba sembrando el arroz, donde iba y se quedaba, yo estuve allá con mi hijo menor, recuerdo que mi papa tenía otro niño pequeño, mi hermanito, los cuales se pusieron a jugar y se presentó un accidente y tuve un altercado con la Mama del niño; en el 2010 mi papa empezó a enfermarse porque él tenía un enfisema pulmonar y pues tuvimos que lidiar desde ese año con la parte médica de él, estuvo varias veces hospitalizado en Bogotá y en esas ocasiones mi madre y nosotros sus hijos los acompañamos, al igual que cuando estuvo internado acá en la ciudad de Yopal; en el 2011 el falleció en la finca, yo estaba con él cuando murió, como a las 11:00 p.m."

(Subraya del Despacho)

El Despacho indaga a la testigo, que acorde con lo obrante en el expediente se afirma que el señor Moreno Navarro al momento de su muerte se encontraba conviviendo con la señora Claudia María Suaza Bernal al punto que ya tenían una hija en común, por lo cual solicita que se manifieste al respecto, quien CONTESTO: "Es mentira, mi madre siempre estuvo pendiente de las cosas de mi padre, él vivía allá en la finca, pero él tuvo varias hospitalizaciones en mi casa en la calle 26 A 14-70 las veces que fue hospitalizado lo hizo allá en la casa de mi madre." (Negrilla y Subraya del Despacho)

La apoderada judicial de la parte actora, indaga a la testigo si tiene conocimiento de que el señor Moreno Navarro tenía hijos por fuera del matrimonio y cuantos, quien CONTESTO: "Tres más, una hermana que tiene dos años menor que yo, que fue concebida dentro del matrimonio, un hermano que tiene 31 años, un año menor que mi hermano menor con papa y Mama que también fue concebido dentro del matrimonio."

El Despacho indaga a la testigo, si para la época en que el señor Moreno Navarro volvió a la finca antes de morir, informe si la señora Claudia María Suaza Bernal, vivía en esa finca, quien CONTESTO: "Sí ella vivía allá."

La apoderada judicial de la Tercero con interés, solicita a la testigo que amplié los hechos acaecidos el día de la muerte del señor Moreno Navarro, quien CONTESTO: "Mas o menos a las 05:30 de la tarde, Claudia llama a mi

madre, quien estaba en la ciudad de Valledupar, y ella la llama para decirle que mi papa está muy mal, que por favor necesita que se acerquen a la finca, ella me llamo a mí también que fuera, pero yo no fui inmediatamente (...) me acerque allá sobre las seis, a las 8 me fui para Yopal, y a la media hora me volvió a llamar Claudia para que me devolviera a la finca que se encontraba muy mal, y posteriormente falleció a las 11:00 de la noche."

La apoderada judicial de la Tercero con interés, indaga a la testigo que para que fecha se entera de la existencia de la señora Claudia, quien CONTESTO: "En el 2006.", continua el interrogatorio, preguntando si para esa época ya tenía el hijo con la señora Claudia, quien CONTESTO: "No señora."

+. JOSÉ BEYER NAVARRO (hermano del causante) quien en la parte pertinente señaló:

"Soy cuñado de la señora Gloria Inés Gómez de Moreno (...) conozco del proceso por que el fallecido es mi hermano y conozco que la señora Claudia reclama esos derechos y la otra señora por ser la esposa lógicamente se opone y también reclama." (Subraya y Negrilla del Despacho)

El Despacho indaga al testigo, si tiene conocimiento cuando contrajo matrimonio el señor Manuel Moreno Navarro con la señora Gloria Inés Gómez de Moreno, quien CONTESTO: "Hace unos 42 años, aproximadamente."

Que le consta de la convivencia entre ellos, hasta cuando subsistió esa convivencia, quien CONTESTO: "Toda la vida, convivieron toda la vida, cada vez que yo iba a la casa de mi hermano, que lo hacía esporádicamente o unas dos veces a la semana en la casa de mi cuñada Gloria encontraba a mi hermano." (Negrilla y Subraya del Despacho)

Usted se enteró si en alguna oportunidad su hermano Manuel Moreno Navarro, tuviera una relación con la señora Claudia María Suazo Bernal y como producto de la misma hubiere un hijo, quien CONTESTO: "De lo del pelao me entere, pero mi hermano fue tan desorganizado que tuvo muchas mujeres, bueno hace unos 42 años él contrajo matrimonio con mi cuñada Gloria, a los 3 años fue nombrado como Maestro en una Vereda apartada, en los predios de Trinidad allí conoció a una señora y de ahí engendro a una hija que actualmente tiene 38 años, posteriormente tuvo una relación con otra señora de la vida alegre con quien tuvo otro hijo de 31 años y sucesivamente una relación y otra, pues con Claudia si supe que tuvo un hijo pero de fechas nose nada." (Subraya y Negrilla del Despacho)

Dentro del presente proceso se ha dicho que en el año 2006 hubo un rompimiento de la relación entre el señor Navarro y la señora Gloria, que conocimiento tiene de eso, quien CONTESTO: "No tengo conocimiento, porque yo siempre que iba a su casa allá estaba con la señora Gloria, si hubo otra relación nose."

Para el año 2011 muere su hermano, sírvase informar lo que le conste de la convivencia para ese momento entre él y la señora Gloria Inés Gómez, y sí esta lo asistió en las enfermedades que tuvo, hospitalización y demás actuaciones, quien CONTESTO: "En un 100% quien estuvo atento a toda la enfermedad de mi hermano fue Gloria Gómez de Moreno su esposa, tanto así que cuando lo trajeron en su finalidad, ya para morir fue a la casa de ella y lo visite, hasta ahí tengo conocimiento."

En qué momento se conoció con la señora Claudia María Suazo Bernal, quien CONTESTO: "Yo la conocí muchos años atrás en un sitio de lenocinio ubicada en la 14 con 21 de la señora Gladys, pero años atrás, yo no sabía de la relación de ellos, después de que

ellos se amancebaron, fue que participe en esa finca de más de un almuerzo, pero no pasaba del saludo."

Cuando usted indica que en esa finca cual es, quien CONTESTO: "La finca ubicada en la vereda la Unión, donde queda ubicada la casa que el construyó."

Cuando usted refiere que participo de unas reuniones en esa finca, quiere decir que allí vivía la señora Claudia María Suazo Bernal, quien CONTESTO: "No sé si vivirían, solo sé que mi hermano me invitaba y yo acudía, en unas 3 o 4 ocasiones."

En esas 3 o 4 ocasiones estaba presente la señora Claudia María Suaza Bernal, quien CONTESTO: "Si estuvo presente, claro."

La apoderada judicial de la Tercero con Interés, indaga al testigo respecto a una manifestación que hizo donde afirma que el señor Manuel Moreno Navarro fue a morir a la casa de la señora Gloria, quien CONTESTO: "No murió en la casa de la señora Gloria, pero sí estuvo los últimos días ahí en convalecencia desde la última vez que estuvo en Bogotá, que allá lo fui a visitar y ahí fue donde me entere que la señora Claudia comenzó a decir que tenía que irse para la finca y mi hermano tomó la decisión de arrancar para donde lo llevaron, porque hasta donde sé el murió fue en la finca en los brazos de su hija."

+. LUZ MARINA NAVARRO (hermana del causante) quien en la parte pertinente señaló:

"Soy cuñada de la señora Gloria Inés Gómez de Moreno (...) Lo que yo sé, es que la pensión se la dieron a la señora Claudia, pero yo sé que debería ser para la señora Gloria Gómez de Moreno, porque es la esposa de él." (Subraya y Negrilla del Despacho)

Que le consta a usted de la convivencia entre el señor Moreno Navarro y la señora Gloria Inés Gómez de Moreno; es decir, desde cuando convivieron y hasta cuando, quien CONTESTO: "Pues ellos siempre convivieron, yo nunca lo vi que haya sido una persona que se haya separado de ella, siempre estuvo ahí, yo estaba para acá y para allá y fuimos muy unidos todos con ella y con ese hogar, y él siempre estaba frecuentemente en la casa de ella, pendiente de sus hijos y su esposa, yo no vi nunca ninguna separación." (Subraya y Negrilla del Despacho)

Cuando usted dice que convivieron, que le consta eso, en que sitios le consta que ellos convivieron, quien CONTESTO: "Pues en la casa de ellos, pues ellos tuvieron dos casas, la que es del Gavan y abajo donde están viviendo, últimamente en el barrio Covisedca, él llegaba ahí, incluso cuando estaba enfermo y venía de Bogotá él llegaba ahí donde la señora Gloria." (Subraya y Negrilla del Despacho)

Cuando usted se refiere que él llegaba ahí, quiere decir que el residía en otro lugar, quien CONTESTO: "Pues él estaba también conviviendo por allá en una finca, con la señora Claudia, él estaba allá y acá, cuando él se enfermó siempre venía donde la comadre Gloria." (Negrilla y Subraya del Despacho)

Desde que época le consta que el señor Moreno Navarro convivía con la señora Claudia Suaza Bernal y venía también al hogar que compartía desde antes con la señora Gloria Inés Gómez, quien CONTESTO: "Hace más o menos unos 3 años, antes de la época de morir." (Negrilla y Subraya del Despacho)

Como se enteró usted de la existencia de la señora Claudia María Suazo Bernal, quien CONTESTO: "Yo a ella la distinguí en un almuerzo que mi hermano hacía en la casa de la finca, él nos invitaba a la familia, mataba su novilla."

Cuando estaban en esa reunión el señor Navarro como presento a la señora Claudia María, como su esposa, su compañera, que decía, CONTESTO: "No él nunca me la presento, nosotros llegamos allá y me di cuenta que ellos convivían pero nunca me la presento, porque yo siempre supe que la esposa es Gloria Gómez."

Usted se enteró que de esa relación entre el señor Manuel Moreno Navarro y la señora Claudia María Suazo Bernal hubiera algún hijo, quien CONTESTO: "Me di cuenta al final, porque él nunca me la presentó."

Según relato de otros testigos se afirmó que el señor Manuel Moreno Navarro era muy dado a estas relaciones por fuera del matrimonio que tenía con la señora Gloria Inés, que sabe al respecto, quien CONTESTO: "Él fue muy vagabundo, una persona promiscua con una y con otra, nunca respeto a la esposa, siempre se iba era a sitios que usted más o menos se imagina."(Subraya del Despacho)

Durante esa época en que usted afirma que él era muy vagabundo, tiene usted conocimiento que el conviviera o dejara el hogar que compartía con la señora Gloria Inés Gómez de Moreno o continuaba ahí, quien CONTESTO: "El siempre continuaba ahí, el siempre venía ahí donde la comadre, él vivía allá y estaba viniendo acá, cualquier cosa que se le presentaba a la comadre él estaba ahí en la defensa de ella, él nunca dejó de ser esposo y padre, yo lo digo porque yo permanecí ahí viniendo, hasta a mí me da curiosidad porque yo también soy casada separada y yo decía me separé me separé, pero ellos siempre siguieron ahí, yo decía hasta chévere, siempre fue el esposo de ella."(Negrilla y Subraya del Despacho)

Dentro del presente proceso se ha dicho que en el año 2006 hubo un rompimiento de la relación entre el señor Navarro y la señora Gloria, que conocimiento tiene de eso, quien CONTESTO: "Rompimiento No, él nunca abandonó su hogar, es más el tenía ropa ahí y tenía ropa allá, cuando quería pasar un rato en la casa." (Negrilla y Subraya del Despacho)

Según estas respuestas que usted ha dado, considera usted que señor Manuel Moreno Navarro simultáneamente tenía las dos relaciones; es decir, con la señora Gloria Inés Moreno Navarro y con la señora Claudia María Suazo Bernal, quien CONTESTO: "Sí, yo pienso que sí, ella siempre estuvo junto a él, la esposa." (Negrilla y Subraya del Despacho)

Que le consta a usted respecto a la asistencia que se le dio al señor Manuel Moreno Navarro, quien se la dispensó para los tratamiento de la enfermedad que él adquirió, quien CONTESTO: "Siempre estuvo pendiente la hija y la comadre pendiente de llevarlo al hospital, a los médicos, a las clínicas en Bogotá, luego estuvo en la casa de la esposa, duró un tiempo ahí, y pues al final él se fue a la casa donde la señora Claudia pero quien lo atendía y estaba pendiente de él, siempre en sus enfermedades fue su esposa, porque ella nunca lo descuidó."

Acorde con lo anterior, a usted le consta que la señora Claudia María Suazo Bernal le solicitaba a la otra familia de doña Gloria Inés Gómez de Moreno asistencia para don Manuel Moreno Navarro en el momento en el que él se enfermaba estando allá en la finca, quien CONTESTO: "Sí, ella la llamaba muchas veces, que Manuel se agravó y la que corría siempre era ella, a traerlo pal médico, pero la que siempre estaba hablando con los médicos y gestionando era la hija y la esposa."(Negrilla y Subraya del Despacho)

La apoderada judicial de la Tercero con Interés, indaga a la testigo cuantas veces estuvo el señor Manuel Moreno Navarro en su enfermedad en la casa de la señora Gloria Inés Gómez, quien CONTESTO: "Muchas veces estuvo en la casa de ella, las veces que venía de la Clínica llegaba ahí y ella lo atendía."

+. HÉCTOR JOSÉ MORENO NAVARRO (hermano del causante) quien en la parte pertinente señaló:

"Soy cuñado de la señora Gloria Inés Gómez de Moreno (...) lo único que sé es que él vivía con doña Claudia y con mi comadre Gloria y de resto no sé más, porque yo no permanecí allá con ellos, es decir, mi hermano Manuel Moreno Navarro estaba con Claudia y más a más venía con mi comadre Gloria, permanecía para allá y para acá, y pues de eso yo no sé a quién le corresponde la pensión.

Acorde con lo anterior, usted sostiene que el señor Manuel Moreno Navarro, convivía simultáneamente con las dos señoras mencionadas, quien CONTESTO: "Si claro, porque cuando estuvo enfermo mi comadre Gloria fue quien estaba pendiente, lo llevaba a Bogotá y venía aquí al hospital." (Negrilla y Subraya del Despacho)

Teniendo en cuenta que el señor Manuel Moreno Navarro falleció en el 2011, con anterioridad a esa fecha, cuanto tiempo le consta a usted que ocurriera esto; es decir, que él conviviera simultáneamente con las dos personas ya mencionadas, las dos señoras, quien CONTESTO: "Pues eso si no sé, cuando ellos compraron ese pedazo de tierra, eso yo no supe, hasta después fue que ellos hicieron un almuerzo, mi hermano me invitó y ya tenían la casa allá, pero más o menos unos tres años que haya vivido con doña Claudia." (Negrilla y Subraya del Despacho)

En la fase terminal de la enfermedad de don Manuel Moreno Navarro, quien lo asistía, la señora Gloria Inés o la señora Claudia María, o ambas, quien CONTESTO: "Ambas, porque la una, a veces permanecía allá donde Claudia, pero cuando se enfermaba mi comadre era la que lo llevaba para Bogotá y Patricia y todo, y hasta a veces yo iba al Hospital a hacer las vueltas." (Negrilla y Subraya del Despacho)

Cuanto tiempo le consta que convivieron los señores Gloria Inés Gómez de Moreno y Manuel Moreno Navarro, quien CONTESTO: "Por lo menos unos 40 años desde que él se casó con ella, él nunca la dejó, pues él fue vagabundo y todo porque tuvo varias mujeres e hijos por fuera del hogar." (Negrilla y Subraya del Despacho)

La apoderada judicial de la parte actora, indaga a la testigo, respecto a que cuando conoció a la señora Claudia, como se la presentó su hermano, quien CONTESTO: "No, él no la presentó pues yo fui allá, porque Manuel me invitó y pues el niño sí me lo presentó como su último hijo, pero pues yo sabía que ella era la que nos atendía y todo pero el resto no más."

+. EBELIO DE JESÚS GONZÁLEZ RENDÓN, quien en la parte pertinente señaló:

"Yo conocí a don Manuel hace muchos años, fuimos muy amigos siempre, los conocí a ellos cuando llegaron a vivir al Barrio Villa Rocío donde tengo una casita, ellos tenían una casita y de ahí se pasaron a la mía, eso fue como en el 91; es decir, a don Manuel y a la señora Claudia ellos 2.

En esa época cuando se conocieron en qué calidad don Manuel le presentó a la mencionada señora, quien CONTESTO: "Pues que era su compañera en ese momento, y siempre permanecieron juntos y en mi casa permanecieron ahí unos 4 a 5 años, don

Manuel siempre la mandaba a pagarnos el arriendo a nosotros; en un momento me llegó a contar que él había comprado una finquita y que la estaba arreglando, ellos se iban todo el fin de semana los dos, y después me dijo que se iban a vivir a la finca y que me dejaban la casita, pero yo siempre los conocí los dos, con una niña que era adoptada." (Negrilla y Subraya del Despacho)

De esa convivencia usted supo si ellos tuvieron algún hijo, quien CONTESTO: "Si señor, ellos tuvieron un niño, no me acuerdo si fue en la casa o en la finca."

La apoderada judicial de la Tercero con Interés, indaga al testigo bajo que circunstancias conoció a don Manuel y a la señora Claudia, quien CONTESTO: "Yo los conocí a ambos cuando llegaron a vivir al Barrio donde tengo mi casa, aproximadamente en el 90, 91."

La apoderada judicial de la Tercero con Interés, indaga al testigo como era el trato o relación entre el señor Manuel y la señora Claudia, quien CONTESTO: "No pues como un matrimonio, ellos vivían juntos, compartían en su casa, y ella era la que estaba a su lado, que me conste a mí."

La apoderada judicial de la Tercero con Interés, indaga al testigo que hechos le constas sobre los últimos meses de vida de don Manuel, quien CONTESTO: "Pues yo supe que él estaba muy enfermito, que la señora era quien lo llevaba, lo traía y que siempre estuvo al lado de él, hasta que supe que había fallecido."

La apoderada judicial de la parte actora, indaga al testigo si supo si alguna vez estuvo hospitalizado, o si estuvo en Bogotá hospitalizado, quien CONTESTO: "No nunca supe, sabía que era enfermo de los pulmones."

La apoderada judicial de la parte actora, indaga al testigo si conoció a la señora Gloria, o a la familia de don Manuel (los hermanos), quien CONTESTO: "No, éramos amigos pero no hablamos de eso, hasta ahora vine a conocer a esa señora y la familia tampoco."

+. NOHORA CECILIA TORRES CALDERÓN, quien en la parte pertinente señaló:

"Soy esposa del señor EBELIO DE JESUS GONZALEZ. Pues de conocimiento de eso yo no tengo, porque yo distinguí al señor fue allá donde nosotros le arrendamos a él, yo lo conocí en el 2001, ellos llegaron a la casa de nosotros para que les arrendáramos, en el barrio Villa Rocío, el finadito y la señora Claudia, el señor Manuel Moreno Navarro me hablo para que le arrendara la casa." (Negrilla y Subraya del Despacho)

En esa época cuando se conocieron en que calidad don Manuel le presento a la señora Claudia María Suaza, quien CONTESTO: "Pues el llegó y me dijo que ellos eran los que iban a tomar la casa, que con la niña y el niño que tenía, ellos duraron en mi casa aproximadamente 4 años." (Negrilla y Subraya del Despacho)

Después de esos 4 años, que se enteró usted, que se fueron a vivir a donde o que hicieron, quien CONTESTO: "De ahí ellos se fueron a vivir a la finca, después me di cuenta que él se había enfermado, pero nosotros casi no tuvimos comunicación con ellos después de que se fueron a vivir a la finca." (Negrilla y Subraya del Despacho)

Cuando el señor Manuel y la señora Claudia llegaron a vivir a su casa, usted se enteró o tuvo conocimiento de que él estuviera casado con otra persona, o que tuviera otro hogar, quien CONTESTO: "No señor, en ese momento, pues yo no sabía porque como estábamos recién los distinguímos, y posteriormente tampoco porque pues prácticamente nosotros con doña Claudia nunca hablábamos de las cosas personales de ellos."

Que sabe usted sobre la evolución de la enfermedad de don Manuel; es decir, quien lo cuidaba a él durante el problema que le dio, quien CONTESTO: "Pues prácticamente doña Claudia porque como nosotros no le distinguimos ninguna otra señora sino ella, ella fue la que vivió con él, hasta la hora de que él se fue." (Negrilla y Subraya del Despacho)

La apoderada judicial de la Tercero con Interés, indaga al testigo desde hace cuantos años conoce usted a don Manuel y a la señora Claudia, quien CONTESTO: "Desde el momento en que ellos llegaron ahí a la casa."

La apoderada judicial de la Tercero con Interés, indaga a la testigo si en alguna ocasión conoció o vio a la señora Gloria Inés, la persona con la que don Manuel había contraído matrimonio, o a los hijos que tuvo con dicha señora, quien CONTESTO: "No señora."

La apoderada judicial de la parte actora, indaga a la testigo que cuando ellos llegaron a su casa, ellos iban con los dos niños, un niño y una niña, el niño cuantos años tenía, quien CONTESTO: "Si señora eran dos, el niño estaba pequeño, eran Adrianita y el niño, no me acuerdo la edad del niño y el nombre del niño como era como raro no se me queda en la cabeza." (Negrilla y Subraya del Despacho)

+. AMALIA SOFÍA PARALES MÉNDEZ, quien en la parte pertinente señaló:

"Yo los conocí a ellos más o menos desde el 2000, ellos vivieron mucho tiempo al frente de mi casa, en mi barrio, convivían juntos ahí, ellos vivieron ahí la mayoría de tiempo mientras construyeron la casa que tienen, ellos vivieron en ese barrio, aún después doña Claudia seguía viviendo ahí en el barrio; es decir, al profesor Manuel y a doña Claudia, todo el tiempo como esposos, porque ellos eran pareja; la casa donde ellos vivían era de don Evelio; después me consta que ellos siempre vivieron incluso cuando murió ellos estaban juntos."

En ese lapso de tiempo que usted refiere que los conoció entre el 2000 y 2011 fecha del fallecimiento, usted se enteró de que el señor Manuel Moreno Navarro, tuviera otra relación, otra compañera, otra esposa, quien CONTESTO: "Supe que él tuvo otra esposa, pero él no convivía con ella, siempre con doña Claudia, porque él cuando se empezó a enfermar, cuando a él lo hospitalizaban yo siempre he trabajado en el Hospital, las palabras que él decía, era que él odiaba a esa señora doña Gloria, a él para nada le gustaba que lo fuera a visitar esa señora, eso me consta y lo puedo jurar."

Usted conoció a doña Gloria, cuando la conoció, quien CONTESTO: "Ella es profesora y pues antes de ellos vivir ahí yo conocí al profesor, sabía que vivían en el barrio pero al otro lado del caño, pero él ya vivía con doña Claudia, yo nunca lo conocí viviendo con esa señora, y pues yo vine a conocerla en estos problemas que ella se pronunció, porque conocí a los hijos de él, en asados en todo lo que participábamos y pues ellos se integraban los hijos de él con doña Claudia a hacer los asados y con los demás profesores, y ellos

sabían perfectamente que él profesor vivía era con doña Claudia, ella era la esposa de él.”
 (Negrilla y Subraya del Despacho)

Acorde con respuesta anterior, señaló que trabajaba en el Hospital, y que llegaba el señor Manuel a internarse en el Hospital, a usted le consta que la señora Gloria lo visitara allá, quien CONTESTO: “*Si me consta, ella iba pero quien lo cuidaba era doña Claudia, ella iba como cualquiera que iba a realizarle la visita a un enfermo, pero a él no le gustaba que ella lo visitara.*”

Usted sabía si el señor Manuel era casado con la señora Gloria Inés Gómez de Moreno, quien CONTESTO: “*Si lo sabía, pero que viviera con ella no, toda la vida lo conocí viviendo con doña Claudia y murió con ella.*”

La apoderada judicial de la Tercero con Interés, indaga a la testigo cuando don Manuel se encontraba en el Hospital, quien lo cuidaba, ahí, quien CONTESTO: “*Claudia era la única que lo cuidaba.*”

La apoderada judicial de la Tercero con Interés, indaga a la testigo respecto a que hechos le constan, cuando Manuel se agravó y existe una comunicación entre las dos familias, la familia de la señora Gloria ofrece realizar algunas actividades como ayudas, vueltas administrativas, recoger el oxígeno y ese tipo de cosas, porque ni la hija ni doña Claudia tenía la capacidad que ellos tenían y él prefería quedarse con ellos para el cuidado, quien CONTESTO: “*Pues ellos se prestaron a lo último a cuidarlo pero porque ellos vieron ya que realmente que don Manuel ya no podía más, pero quien permaneció fue la niña y doña Claudia, todo el tiempo.*”

Que hechos le consta sobre la estadía que tuvo don Manuel en la casa de los hijos, después de que estuvo hospitalizado en Bogotá, que conoce de esto, quien CONTESTO: “*Pues él estuvo pero muy poco tiempo, porque la mayoría de enfermedad de él mantuvo donde la comadre y el resto allá en la finca, porque allá en la finca fue donde él murió, él tenía muy mala relación con esa familia, por eso él no se quedaba sino poquitos días.*”

+ CARMEN YANETH BOLIVAR CAMARGO, quien en la parte pertinente señaló:

“*La comadre señora Claudia María Suazo Bernal me dijo que viniera a atestiguar los hechos como yo los conocía, porque le iban a quitar la pensión.*”

Yo los conocí a don Manuel y a doña Claudia cuando construía una casa y la estábamos terminando cuando ellos llegaron a vivir al barrio y pues como mi esposo fallecido era también docente, el me presentó al profesor Manuel y ya al otro día llegó con Claudia y se pasaron a vivir ahí, éramos vecinos como a 5 casas, las niñas se hicieron muy amigas y empezamos a compartir con ellos desde ese entonces, **eso fue como en el año 2004 o 2005.** (Negrilla y Subraya del Despacho)

A la señora Gloria la conocí en el novenario por la muerte del señor Manuel, cuando ellos organizaron un almuerzo, en la finca de ellos y la comadre me invitó allí y ahí supe que esa señora había sido la esposa del profesor.” (Subraya del Despacho)

En ese novenario cual fue el trato que usted percibió entre la señora Claudia y la señora Gloria, quien CONTESTO: "Sinceramente se me hizo verlas muy amigas, porque después de que murió el compadre ellas empezaron a tratar mejor a Claudia después de que la ultrajaron tanto y todo."

Usted dice que conoció al señor Manuel y Claudia en el año 2004 cuando se pasaron a vivir allá, al mismo tiempo usted sabía que el profesor Manuel tuviera una esposa, quien CONTESTO: "Que era separado, mi esposo me dijo que ella era la nueva compañera de Manuel, ellos vivían ahí enseguida, después ellos me pidieron que le ayudara a buscar otra casa y se pasaron a otra casa pero en el mismo barrio y ahí fue cuando ellos empezaron a sembrar su arroz y a trabajar e hicieron su ramadita allá en el lote que compraron y allá nosotros compartíamos muchísimo."

Antes de la oportunidad que dice haber conocido a la señora Gloria, a usted le consta que al mismo tiempo el señor Manuel hiciera vida marital con ella y con Claudia, quien CONTESTO: "Me consta que permanecía con Claudia, incluso nosotros le servimos de testigos ante el bienestar familiar en los trámites de adopción de la niña de Claudia porque él amaba mucho a esa niña."

Antes de ese novenario a que usted se refirió en alguna oportunidad y en la mencionada finca usted observó que estuviera presente la señora Gloria Inés Gómez, quien CONTESTO: "Nunca doctor."

Usted se enteró si cuando se enfermó el señor Manuel, él permaneció en la casa de la señora Gloria Inés Gómez, quien CONTESTO: "Si señor, en una, pues siempre nosotros estuvimos muy pendientes de él, porque nosotros nos hicimos muy amigos y nos queríamos muchísimo, cuando en la última vez que mi compadre se lo llevaron a Bogotá, a él se lo trajeron para la casa de la señora Gloria y allí mi esposo fue a visitarlo y él le dijo compadre estoy desesperado, estoy aburrido, entonces mi esposo me dijo a mí que le dijera al compadre que si se venía para nuestra casa, y a la hora lo llevaron para mi casa donde duró mes y medio con 10 cilindros de oxígeno en toda la casa, le di la alcoba de mi hija y la niña de Claudia era la que pasaba las noches enteras paladeando a ese señor, yo le cocinaba, a Claudia le tocaba en la finca con el niño, pero ella a las 8 de la mañana ella estaba en mi casa."

Se enteró porqué el señor Manuel le manifestaba a su esposo que estaba aburrido en la casa de doña Gloria, quien CONTESTO: "Por la soledad, porque como todos salía él se quedaba solito y pues ni para comer ni para nada, yo a ese señor me dedique mes y medio a cocinarle y ya cuando el doctor le dijo que se podía ir para su finca, nosotros mismos con mi esposo, fuimos y lo llevamos con Claudia y lo instalamos y todo."

Usted se enteró en algún momento y de ser así como, de que la familia o mejor la primera familia de don Manuel con doña Gloria Inés Gómez que tuvieran conocimiento a la vez de que él tenía otra compañera; es decir, Claudia María Suaza, quien CONTESTO: "Eso siempre se supo, nose como se supo, pero la existencia de Claudia siempre se supo porque yo siempre la conocí como la señora de él, yo fui con el compadre cuando ella quedó embarazada, los dos fuimos a recibir al niño."

Durante el tiempo que dice que le consta que convivio don Manuel con Claudia, es decir, desde el año 2004 dice usted, hasta cuando el falleció 2011, en ese lapso del tiempo usted se enteró de que hubieran reclamaciones por parte de la otra familia, es decir de doña Gloria Inés Gómez, quien CONTESTO: "No doctor, nunca hubieron reclamaciones porque cuando el compadre estaba convaleciente en mi casa, llegaban los hijos y buenos días y se acostaba la hija un ratico al pie del profesor y se iban pero nunca dijeron mi papa ya desayuno, mi papa necesita esto, nunca, todo era la niña, Claudia y Yo."

Durante la convalecencia que el señor Manuel afrontó, quien le consta usted que lo auxiliara o ayudara, quien CONTESTO: "Claudia y la niña, porque la niña fue la mano derecha del compadre."

Usted nos comentaba que cuando el señor Manuel estuvo en Bogotá y regreso permaneció en la casa de doña Gloria, cuanto tiempo estuvo allí, quien CONTESTO: "No fue más de ocho días, porque no fue más que mi esposo fue una tarde a visitarlo y me comentó y yo le dije German dígale que si se quiere venir porque como no lo podían llevar para la finca por lo del oxígeno, todos los días era el cambio de oxígeno y ahí en mi casa duro mes y medio."

La apoderada de la Tercero con Interés, indaga a la testigo con qué frecuencia se reunían a compartir las dos familias la suya y la de don Manuel, quien CONTESTO: "Nos reuníamos con ellos, mientras vivimos en el barrio todos los fines de semana, se reunían con profesores y a tomar y hacer picada, donde asistía don Manuel con Claudia, siempre con ella." (Subraya del Despacho)

La apoderada de la Tercero con Interés, indaga a la testigo si durante el tiempo que don Manuel estuvo en su casa, lo visitaron los hermanos o la señora Gloria Inés, quien CONTESTO: "No señora, lo visito Juan Manuel y Patricia, pero ellos llegaban era Papa firme aquí y hasta luego."

La apoderada de la Tercero con Interés, indaga a la testigo si tuvo conocimiento del convenio que hubo entre la señora Gloria Inés y la señora Claudia para el cuidado de don Manuel cuando él se agravó de la enfermedad, quien CONTESTO: "Los días que se quedó el profe allá yo supe que la niña estuvo allá con ellos, después cuando lo llevaron para mi casa, si Patricia que esta fórmula que esto, pero muchas veces nosotros fuimos con Claudia a pedir lo del oxígeno, nos tocaba en la camioneta."

+. Interrogatorio de parte de la señora GLORIA INÉS GÓMEZ DE MORENO, quien en la parte pertinente señaló:

La apoderada de la Tercero con Interés, indaga a la testigo sobre una manifestación efectuada en una entrevista a un periódico Expresión Luhevar, en noviembre de 2011, luego de haber fallecido don Manuel en la página 10 y 11: dice textual, "que se había separado hacia cinco años y que siempre fueron verdaderos amigos", así mismo expreso usted, "yo siempre encomendé a Claudia la compañera de sus últimos días, porque siempre estuvo pendiente de sus

medicamentos del manejo de las balas de oxígeno, de acompañarlo y darle valor, solo puedo decir que Dios la bendiga, porque esta tarea no fue nada fácil", porque usted manifiesta esto ante el periódico y otra cosa en la demanda que se presenta, quien CONTESTO: "Claro doctora, porque no fue fácil tampoco para mí que hace 15 días atrás desde el 2004, tuve que lidiar con las balas de oxígeno, yo desde el 2004 que le ordenaron a él que tuvo la primera hospitalización en Bogotá en la Cardio Infantil, no fue fácil nunca por eso yo dije eso porque los últimos 15 días antes de salir de mi casa, después de salir de cuidados intensivos de Bogotá, que fue la última hospitalización, entonces el claro, se fue para la finca, manifestándose que se iba a ir porque el niño, porque Claudia molestaba mucho, por eso manifesté que no fue fácil y la seguiré bendiciendo."

La apoderada de la Tercero con Interés, indaga a la testigo si entonces tenía conocimiento de la relación que tenía el señor Manuel con la señora Claudia María, así como de la existencia de su menor hijo, quien CONTESTO: "Pues claro, porque a Noviembre de 2006, tuvo un problema con mi hija, habían tenido su discusión y que lo había echado a la calle, pero como él siempre fue tan mujeriego y tuvo otras mujeres, pues yo pensé que era una relación más, pero sin embargo, el duro más o menos como 15 días y bueno esa tarde hablamos, pero como sembraba arroz en un lote que tenía arrendado, se fue para allá argumentando que tenía quedarse allá en el cambuche, que para allá que para acá, fue dilatando y pues como otras veces lo había hecho, de que salía, pero eso sí nunca se fue de la casa, porque la ropa siempre la mantuvo ahí, es más hasta hace poco la regale; y pues seguía con las evasivas que estaba allá en el cambuche, que él se iba a quedar en el cambuche, entonces yo le dije que quería ir hasta allá, fui hasta allá pero no vi nada, que tenía un cambuche y ya, ya después lógico se hizo evidente, el tape allí, vaya venga un día otro día, llega por la noche se iba por la mañana, llegaba dos días, iba y se cambia, salía volvía, yo me iba a trabajar, pero la empleada me contaba que él estaba normal; eso fue en el 2007 y 2008 pero el como tal de la casa nunca se fue, en el 2009 él viajó nose a donde y no estuvo el 24 de diciembre y en el 2010 se empezó a enfermar; y pues lógico se hizo evidente, muchas veces fui criticada de que el prácticamente tenía dos hogares, entonces pues yo decía es mi esposo lo amo, lo respeto; en el año 2010 ya con la señora Claudia y el niño, yo lo lleve a Bogotá donde lo atendieron." (Negrilla y Subraya del Despacho)

La apoderada de la Tercero con Interés, indaga a la testigo si ella efectuaba algunas actividades de cuidado y la señora Claudia y su hija se encargaban del cuidado de enfermería del señor Manuel, quien CONTESTO: "Claro cuando estaba en la finca sí, cuando estuve en mi casa no, eso lo hacía yo, lo hacia mi hijo, mejor dicho los que estaban en la casa, yo estaba pendiente de las balas de oxígeno claro, los 15 o 20 días que duró después vaya y venga, se estaba todo el día ahí, yo después le conseguí un condensador eléctrico que era más discreto que las balas de oxígeno."

La apoderada de la Tercero con Interés, indaga a la testigo si devenga alguna clase de pensión y en caso afirmativo cuales, quien CONTESTO: "Si yo recibo dos pensiones, mis pensiones a las que tengo derecho."

El Despacho, indaga a la testigo que se ha dicho en estas diligencias que en el 2006 se había presentado una clase de rompimiento en la relación que usted tenía con el señor Manuel, indíquenos si eso es cierto, de ser así, sí hubo una separación de hecho, quien CONTESTO: "Para esa fecha recuerdo un noviembre llegue y estaba toda la ropa tirada y le pregunte a la empleada que había pasado y me dijo que Patricia se había agarrado con el Papá, que una madre de familia me llamo y ella la insultó, bueno doctor yo nunca he sido una persona de problemas, ni de ir a irrespetar a alguien, ni de ir a buscar a todas las amantes que tuvo mi esposo, jamás fui por allá, siempre ocupe mi puesto en mi casa, él iba y venía, y pues sí se rompió un poco la relación duro sí como un tiempo como unos 15 días.

duró un tiempito que no llego, bueno yo lo llamaba que con el achaque del arroz que él había hecho un cambuche allá y que él no volvía por la casa, y así por un tiempo prudencial, después ya hablaron ellos, se perdonaron y nosotros para esa época teníamos una fábrica de refrescos y él era el que los fabricaba y pues todos nos levantamos a las 4 de la mañana a empacar y esas cosas y ya se llegó el tiempo de los refrescos, el llegó otra vez a la casa, tengo que manifestarlo que llegó e iba a hacer los refrescos con Gloria Patricia él iba y el venía; y por eso yo decía que en esos 5 años estábamos separados porque él iba y venía, él tenía dos hogares, bueno ya a los dos años, paso 2007 y él tapo allí, tapo allá y pues ya era evidente, ni porque hubiera querido tapar, y le dije dígame la verdad, y él que no, y pues rumores en el colegio, un tiempo para allá y para acá, ya supe yo que existía esa señora, pero de todas maneras él de la casa no se salió totalmente, él iba y venía, por ejemplo venía en las mañanas y hasta mis hijos me regañaban mi mama sino, mi papa sigue ahí detrás de mí Mama, pero por favor, el almorcaba se cambiaba y se iba, ese fue el trájin durante prácticamente 2007, 2008, así iba y venía, en el 2010 lo lleve a Bogotá." (Negrilla y Subraya del Despacho)

El Despacho, indaga a la testigo de que en las diligencias se ha dicho que el señor Manuel era un sinvergüenza, en el sentido de que durante toda su existencia convivía con varias mujeres y tenía varios hijos extramatrimoniales, cuando ya se enteró usted de la existencia de la señora Claudia, es decir, que él mantenía una relación también con ella, indíquenos sí él le manifestó en algún momento que debían separarse legalmente o si interpuso alguna demanda en contra suya, o usted o lo hizo hacia él, para una separación legal, quien CONTESTO: "Al contrario, nunca, yo le decía que ya que tenía ese hogar allá, que hacia acá y allá, entonces que ya había nacido ese niño, que porque no nos separábamos legalmente, y él decía que No y que no, si usted fue la primera y el número uno es el número uno, mejor dicho hablarle de separación a ese hombre era como hablarle de quien sabe de qué." (Negrilla y Subraya del Despacho)

Con las anteriores probanzas, nos ocuparemos de determinar si la demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca, liquide y pague la pensión de sobrevivientes que reclama.

Problema jurídico:

Se trata de determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0770 del 12 de Junio de 2012, expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Yopal en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la Sustitución de una Pensión de Jubilación en favor de la señora **CLAUDIA MARÍA SUAZA BERNAL** y su menor hijo **JEISSON DANIEL MORENO SUAZA** (respecto del causante Manuel Moreno Navarro), se encuentra viciado de nulidad y por ende es procedente el restablecimiento a la demandante **GLORIA INÉS GÓMEZ DE MORENO** que alega mejor derecho según su criterio e interpretación; o si por el contrario, el aludido acto enjuiciado se encuentra acorde con la normatividad que regula dicha materia.

APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA AL CASO CONCRETO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 5º establece la protección de la familia, señalando:

"Artículo 5º. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara la familia como institución básica de la sociedad."

Luego en el artículo 42 de la norma superior se da una especial protección a la familia, haciendo referencia al matrimonio, al divorcio y el estado civil de las personas:

"Artículo 42: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la Sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...)"

La Constitución protege la familia como núcleo fundamental de la sociedad, constituida tanto por vínculos jurídicos como naturales, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla; configurando así la protección constitucional tanto a la esposa como a la compañera permanente.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 se instituyó un nuevo régimen de seguridad social que se adoptó como un sistema que garantiza la protección de todas las personas sin discriminación de ningún tipo, y para todas las etapas de la vida, tomando en cuenta siempre los principios de favorabilidad e igualdad, el cual en su artículo 46º prevé como requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes los siguientes:

"ARTICULO. 46.- Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca. (Negrilla y Subraya fuera de texto)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO.-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley."

Por su parte, el Artículo 47 de la citada ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) establece quienes son beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, y los requisitos que deben cumplir:

"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el **cónyuge o la compañera permanente** o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el **cónyuge o la compañera permanente** supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.**

b) En forma temporal, el **cónyuge o la compañera permanente** supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

Si respecto de un pensionado hubiese un **compañero o compañera permanente**, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;"

Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

NOTA: La expresión entre comillas fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-336 de 2014.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, "esto es, que no tienen ingresos adicionales", mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalides se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

NOTA: La expresión subrayado y en negrita fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015.

NOTA: El texto en negrita fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066 de 2016.

NOTA: El texto entre comillas fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066 de 2016.

d) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente** e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este; **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-111 de 2006**

e) A falta de cónyuge, **compañero o compañera permanente**, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

NOTA: La expresión en negrilla "Compañero o compañera permanente", fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-336 de 2008, en el entendido que también son beneficiarias de la pensión de sobreviviente, las parejas permanentes del mismo sexo cuya condición sea acreditada en los términos señalados en la Sentencia C-521 de 2007, para las parejas heterosexuales.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066 de 2016.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015.

En este apartado, se advierte que la Ley de 1993 ni la 797 de 2003 regulan lo relacionado con la distribución de la pensión de sobrevivientes; sin embargo, el Decreto Reglamentario 1889 de 1994, trató dicho tema, señalando en su artículo 8º, lo siguiente:

"ARTICULO 8o. DISTRIBUCION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. La pensión de sobrevivientes se distribuirá, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales, así:

1. *El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.*

A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.

A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derechos por partes iguales.

2. *Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la pensión de sobrevivientes, corresponderá en su totalidad a los padres con derecho, por partes iguales.*

3. *Si no hubiese cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, en el régimen de prima media con prestación definida y en el sistema general de riesgos profesionales, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos con derecho por partes iguales, y en el régimen de ahorro individual los recursos de la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.*

PARAGRAFO 1o. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden.

PARAGRAFO 2o. La extinción del derecho de los beneficiarios del orden indicado en el numeral 1o. de este artículo, implicará la expiración de la pensión sin que pase a los siguientes órdenes.

Igual disposición se aplicará para los beneficiarios descritos en el numeral 2o.

PARAGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos sucesoriales a que haya lugar."

Sobre la naturaleza de la pensión de sobrevivientes, ha dicho la Corte Constitucional¹:

¹ Sentencia T-202/11

"El derecho a la pensión es de carácter constitucional, como quiera que emana directa e inmediatamente de los derechos a la seguridad social y al trabajo, pues "nace y se consolida ligado a una relación laboral", además de su inmanente conexión con la dignidad humana y la vida misma. El derecho a la pensión de sobrevivientes, destinado a conceder al núcleo familiar de un trabajador afiliado a cualquiera de los sistemas, como se indicó anteriormente, una prestación económica que supla, al menos parcialmente, el salario que devengaba y, en consecuencia, el sostenimiento de quienes de él dependían, en los grados de relación normativamente previstos."

Litis trabada y jurisprudencia en casos similares:

Para el caso concreto, existe reclamación de la esposa, como de la compañera permanente quienes consideran que tienen derecho y están legitimadas para sustituir por sobrevivencia a Manuel Moreno Navarro (q.e.p.d.), quienes aducen independientemente que cada una convivía con el causante desconociendo el derecho de la otra parte, aspecto que es motivo de probanza y sobre lo cual el Consejo de Estado ha expuesto en principio lo siguiente:

"La Jurisprudencia de Colombia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho. Bajo la línea jurisprudencial señalada por la Corte Constitucional en la sentencia T-1103 de 2000 y a la luz de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente. Adicionalmente, cuando se presente conflicto entre los posibles titulares del derecho a la sustitución pensional, factores como el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte son los que legitiman el derecho reclamado. En otras palabras, el criterio material de convivencia y no el criterio formal de un vínculo ha sido el factor determinante reconocido por la reciente jurisprudencia de la Sala para determinar a quién le asiste el derecho a la sustitución pensional. Lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre la cónyuge y la compañera es establecer cuál de las dos personas compartió la vida con el difunto durante los últimos años, para lo cual no tiene relevancia el tipo de vínculo constitutivo de la familia afectada por la muerte del afiliado." 2

Dicha materia ha sido objeto de intenso debate en las altas cortes, razón por la cual el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha venido morigerando dicha posición al señalar en reciente fallo³ lo siguiente:

"1.3 Pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, cuando hubo convivencia simultánea del causante con la cónyuge y la compañera permanente.

El artículo 47⁴ de La Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003) al desarrollar el orden de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, señalaba que cuando había convivencia simultánea, en los últimos cinco años, del causante con la cónyuge y la compañera

² Consejo de Estado. CP Jesús María Lemos Bustamante, radicado No. 76001-23-31-000-1999-01453-01(2410-04), 20 de septiembre de 2007.

³ Sentencia del 12 de Febrero de 2015; Consejo de Estado – Sección Segunda; C.P.: Gerardo Arenas Monsalve; radicado No. 11001-03-25-000-2010-00236-00(1974-10).

⁴ "Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente";

permanente, la beneficiaria de la sustitución era la esposa. Ahora bien, mediante la sentencia C-1035 de 2008, la citada disposición fue declarada exequible de manera condicionada, bajo el entendido que también es beneficiaria de la sustitución pensional, la compañera permanente, en consecuencia la pensión se dividirá en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Para adoptar la citada decisión, la Corte determinó que la norma demandada sí establecía un trato diferenciado y preferencial, cuando había convivencia simultánea con el causante, pues para conceder la pensión de sobrevivientes se prefería al cónyuge.

A reglón seguido observó la Corte que dicha diferenciación en el trato se fundaba en una distinción de origen familiar, y que se privilegió injustificadamente a la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente. A este respecto se determinó que:

"Frente a esta regulación legislativa, considera la Corte que, de acuerdo al entendimiento de la dimensión constitucional que irradia la figura de la pensión de sobrevivientes, no existe razón alguna para privilegiar, en casos de convivencia simultánea, la pareja conformada por medio de un vínculo matrimonial, sobre aquella que se formó con base en un vínculo natural. Dicho en otras palabras, no se puede argumentar que para proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, se excluyan del ámbito de protección asistencial modelos que incluso la propia Carta ha considerado como tales."

Al analizar el criterio con base en el cual, en casos de convivencia simultánea, se prefiere al cónyuge a efectos de reconocer la pensión de sobrevivientes, la Corte no encuentra que con la norma se busque alcanzar un fin constitucionalmente imperioso. Es más, la Corte, con base en su propia jurisprudencia, estima que la distinción en razón a la naturaleza del vínculo familiar no puede constituir un criterio con base en el cual, como lo hace la disposición bajo examen, se establezcan tratamientos preferenciales que desconozcan la finalidad legal y constitucional de la pensión de sobrevivientes.

(...)

En estos términos, a pesar de que la Corte ha sostenido que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones con especificidades propias y no plenamente asimilables, la jurisprudencia constitucional ha decantado que "los derechos conferidos a la familia que se conforma por cualquiera de las dos vías no son susceptibles de tratamiento diferencial cuando éste tiene como único fundamento su divergencia estructural"⁵. Por este motivo, la Corte llega a la conclusión de que el trato preferencial que establece la expresión demandada no es constitucional."

Ahora bien, esta Sección en sentencia del 20 de septiembre de 2007⁶ consideró que en aplicación de los artículos 13, 42 y 48 de la Constitución Política, cuando hay conflicto entre la compañera permanente y la cónyuge supérstite, en razón de la convivencia simultánea con el pensionado, el criterio para establecer la titularidad del derecho a la sustitución pensional, se funda en el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común al momento de la muerte.

Se explicó en la citada providencia que cuando se acredita la convivencia simultánea no se justifica dar un trato diferente a la cónyuge y a la compañera permanente "pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera",⁷ se consideró asimismo en el referido fallo que:

"(...) bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro.⁸ (Subrayado fuera de texto)"

⁵ C-879 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra). En la misma dirección la sentencia C-1287 de 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) sostuvo claramente que "dentro de las distinciones arbitrarias, el origen familiar como criterio para establecer un trato desigual, está expresamente prohibido por la Constitución.". Específicamente sobre la pensión de sobrevivientes la Corte en la sentencia T-566 de 1998 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) la Corte indicó que "no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio"

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, proceso con radicado No. 76001-23-31-000-1999-01453-01 y número interno 2410-2004

⁷ Idem.

⁸ Idem.

1.4 La cónyuge separada de hecho como beneficiaria en forma proporcional de la sustitución pensional cuando el pensionado tenía una unión marital de hecho por más de 5 años al momento del fallecimiento.

El artículo 47⁹ de la Ley 100 de 1993 en el inciso 3 del literal b), igualmente regula en la segunda parte, quién es el beneficiario de la pensión de sobrevivientes cuando en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante “no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta norma en la sentencia C-336¹⁰ de 2014, en donde se determinó que el precepto en comento no viola el derecho a la igualdad de la compañera permanente que debe compartir la pensión de sobrevivientes con la cónyuge separada de hecho, pues no se está frente a idénticos supuestos fácticos, pues la cónyuge con sociedad conyugal vigente y que no convivía al momento de la muerte con el causante, y la última compañera permanente, pertenecen a grupos diferentes. A este respecto se retomó la jurisprudencia constitucional que indica la diferenciación existente entre el matrimonio y la unión marital de hecho.

Se explicó que la separación de hecho, aunque suspenda la convivencia y el apoyo mutuo, no limita los efectos de la sociedad patrimonial conformada en razón del matrimonio, de ahí que no nazca a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes. Así, se expone en la providencia que el legislador en la norma demandada “ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolidada (sic) con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión”¹¹.

Resaltó la Corte que es constitucionalmente justificada la medida adoptada “en tanto que ambos beneficiarios –compañero permanente y cónyuge con separación de hecho- cumplen con el requisito de convivencia, el cual se armoniza con los efectos patrimoniales de cada institución, pues los haberes del matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos ya que la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente. Es decir, que pese a que el de cuius conviviera por el término mínimo de cinco años con un compañero permanente, la sociedad de hecho entre estos dos no se conformó al estar vigente la del matrimonio.”

Finalmente se concluyó que “en protección y reconocimiento del tiempo de convivencia y apoyo mutuo acreditado por el miembro sobreviviente de la unión marital de hecho, que el legislador le otorgó el beneficio de una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal. En conclusión, la norma busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente y la el cónyuge con el cual a pesar de la no convivencia no se disolvieron los vínculos jurídicos. Por todo lo anterior, la norma acusada es constitucional y será declarada exequible.”

(...) Procede la Sala a pronunciarse sobre el segundo aparte del inciso 3, literal b) del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, relativo a que la sustitución de la asignación de retiro o de invalidez cuando el pensionado tenía vigente una unión conyugal con separación de hecho y convivía con la compañera permanente, caso en el cual, dispone la norma que “la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Al respecto alega el actor, en síntesis, que la citada disposición privilegia a la cónyuge supérstite pues para ser beneficiaria de la sustitución pensional, no debe acreditar la convivencia con el causante sino que solo debe demostrar la existencia de una sociedad conyugal vigente.

Sobre el punto del requisito de la convivencia con el causante pensionado, en el caso de la cónyuge separada de hecho como beneficiaria de la sustitución pensional, aunque copiosa no ha sido pacífica la jurisprudencia como en efecto se ha expuesto en esta providencia, pues las

⁹ Modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003

¹⁰ M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Idem.

particularidades de cada caso han llevado a que la jurisprudencia priorice el apoyo mutuo y la solidaridad entre los cónyuges o el tiempo de convivencia con la compañera permanente¹².

En este aspecto, observa la Sala que en la sentencia del 30 de abril de 2009¹³ de esta Sección, se consideró ante un conflicto entre la cónyuge y la compañera permanente, cuando el pensionado convivía al momento de fallecer con esta última, que aunque el criterio material de la convivencia es el factor determinante para declarar el derecho a la sustitución pensional, ante circunstancias especiales, procede ordenar la distribución en partes iguales de la sustitución de la pensión de jubilación entre cónyuge y compañera. Se consideró en dicha providencia:

"En esta oportunidad la Sala, atendiendo varias disposiciones constitucionales, resuelve el conflicto reconociendo el derecho a la sustitución en partes iguales, sin olvidar que en la sentencia cuya parte pertinente se transcribió, al igual que en otros pronunciamientos se ha expresado que el criterio material de convivencia se constituye en factor determinante para efectos de declarar el derecho a la sustitución pensional. No obstante, las circunstancias especiales (debidamente comprobadas) que en el presente caso rodean tanto a la cónyuge supérstite como a la compañera permanente, conducen a la Sala a tomar esta decisión.

En efecto, la Carta Política prevé que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia constituida por vínculos naturales o jurídicos; que el Estado, la Sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad; y que la equidad, la jurisprudencia y la doctrina constituyen criterios auxiliares para la administración de justicia.

(...)

Tal directriz, lleva a la Sala a ordenar la distribución de la sustitución de la pensión de jubilación del causante Julio Enrique Olaya Rincón en partes iguales entre cónyuge y compañera."

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia C-336 de 2014 estudió la disposición de la Ley 100 de 1993¹⁴ que igualmente concede a la cónyuge separada de hecho con unión conyugal vigente el derecho de obtener una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, aunque el causante hubiera convivido con la compañera permanente durante los últimos cinco años previos al fallecimiento.

En esta providencia se estableció en síntesis, que en el citado caso no se viola el derecho a la igualdad de la compañera permanente, en tanto el matrimonio y la unión marital de hecho no son equiparables, "pues si bien ambos son medios para constituir una familia, el tratamiento jurídico otorgado por la ley a la primera no puede ser trasladado a la segunda figura".

Se precisó en dicha sentencia que "las diferencias en relación con la regulación de la sociedad conyugal y patrimonial no desconocen el derecho a la igualdad puesto que se trata de instituciones diferentes respecto de las cuales la Constitución no ha previsto el deber de igual tratamiento."

Finalmente se concluyó que la norma no establece un trato discriminatorio injustificado pues la cónyuge tiene una sociedad conyugal vigente cuyos efectos impiden que se cree una sociedad de hecho con la compañera permanente, por ende en "protección y reconocimiento del tiempo de convivencia y apoyo mutuo acreditado por el miembro sobreviviente de la unión marital de hecho, que el legislador le otorgó el beneficio de una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal. En conclusión, la norma busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente y la el cónyuge con el cual a pesar de la no convivencia no se disolvieron los vínculos jurídicos. Por todo lo anterior, la norma acusada es constitucional y será declarada exequible."

¹² Al respecto se puede consultar la sentencia del 12 de junio de 2014, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sección Segunda, Subsección A, proceso con radicado No. 54001-23-31-000-2003-01297-01 (2336-2013).

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 30 de abril de 2009, M.P. Alfonso Vargas Rincón.

¹⁴ Inciso 3 del literal b) del artículo 47 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Así mismo, la honorable Corte Suprema de Justicia, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este tema¹⁵, concluyendo:

"Sobre la correcta interpretación de la parte pertinente de la norma transcrita, Art. 13 de la L. que como se dijo introdujo modificaciones al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, esta corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse y referirse al grupo de beneficiarios que interesan al presente recurso extraordinario, esto es, el cónyuge y la compañera o compañero permanente, ello en sentencia de la CSJ, de junio de 2012 rad. 42631 en la que se hizo el siguiente recuento jurisprudencial sobre el tema:

*En sentencia del 20 de mayo de 2008 Rad. 32393, en la cual se rememoró la decisión del 5 de abril de 2005 Rad. 22560, se adoctrinó que frente al «....nuevo texto de la norma, mantiene la Sala su posición de que es **ineludible** al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la **demostración de la existencia de esa convivencia** derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste», porque, de perderse esa vocación de convivencia, al desaparecer la vida en común de la pareja o su vínculo afectivo, deja de ser miembro del grupo familiar del otro, y en esas condiciones deja de ser beneficiario de su pensión de sobrevivientes.*

*Del mismo modo, en sentencia del 4 de noviembre de 2009 Rad. 35809, esta Corporación puntualizó que el Juzgador debe analizar cada caso, en la medida que puede suceder que la interrupción de la convivencia obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho, pues «con relación al texto del aparte a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, que si bien exige al cónyuge, compañera o compañero permanente, una **convivencia con el fallecido de 5 años continuos antes del deceso**, no del todo puede afirmarse, categóricamente, como lo sostuvo el Tribunal, que ese lapso debe ser ininterrumpido, porque habrá casos en que las circunstancias impongan la interrupción, que no hacen perder la intención de convivir, y por ello no implica, entonces, per sé, la pérdida del derecho».*

Criterio que está acorde con lo también expuesto en casación del 28 de octubre de 2009 Rad. 34899, reiterada en sentencias del 1º de diciembre de igual año y 31 de agosto de 2010, Rads. 34415 y 39464, respectivamente, oportunidad en la cual se dijo «(...) el alcance y entendimiento que le dio el sentenciador de segundo grado al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2002 (sic), no resulta desacertado, pues de conformidad con dicha preceptiva, la **convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros».**

Que en consecuencia, en cualquiera de las hipótesis que trae el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es requisito indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes la exigencia de la **convivencia real y efectiva**, aún frente al último evento, en el que concurren la cónyuge y la compañera permanente, con o sin convivencia simultánea con el causante (inciso 3º literal b.), conforme se dejó sentado en la sentencia rememorada del 20 de mayo de 2008 Rad. 32393, en la que se expresó:

“(...) Del texto transrito de los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se desprenden las siguientes situaciones:

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia:

- 1) *El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite (del AFILIADO) que tenga 30 años o más de edad, al momento del fallecimiento de éste.*
- 2) *El cónyuge o la compañera o compañero supérstite del PENSIONADO que tenga 30 años o más de edad y demuestre que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y, por lo menos, durante los cinco años anteriores a ésta.*
- 3) *El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite (del AFILIADO o PENSIONADO) que tenga menos de 30 años de edad al fallecimiento del causante, pero hubiere procreado hijos con éste.*

¹⁵ Sentencia del 5 de Febrero de 2014; Sala Laboral; M.P.: Carlos Ernesto Molina Monsalve; expediente SL 1510-2014, radicado No. 42193.

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes de manera temporal, hasta por 20 años, mientras viva el beneficiario:

4) El cónyuge o la compañera o compañero permanente (del AFILIADO o PENSIONADO), que tuviere menos de 30 años de edad al momento del fallecimiento del causante, y no hubiere procreado hijos con éste. Caso en el cual el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión.

5) Si respecto de un PENSIONADO concurre "...un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo..." (inc. 2º, lit. b), la pensión se dividirá en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

6) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, entre el cónyuge y una compañera o compañero permanente, el beneficiario (a) será la esposa (o) (inc. 3º, lit. b).

7) Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera (o) podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente en el literal a), en un porcentaje igual al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años.

Es indudable que en los eventos 1 a 4, para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente, tengan derecho a la pensión de sobrevivientes, deben ser "miembros del grupo familiar del afiliado", tal como lo señala expresamente el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, y esa condición la tienen, como lo sostuvo la Sala en la sentencia del 5 de abril de 2005 (rad. 22560):

<...quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia, que indudablemente no existe respecto de aquellos que por más de veinticinco años permanecieron separados de hecho, así en alguna oportunidad de la vida, teniendo esa condición de cónyuge o compañero (a) permanente, hubieren procreado hijos>.

"Si la convivencia se pierde, de manera que desaparezca la vida en común de la pareja, su vínculo afectivo, en el caso del cónyuge o compañero (a) permanente, se deja de ser miembro del grupo familiar del otro, por lo que igualmente se deja de ser beneficiario de su pensión de sobreviviente, en los términos del artículo 46."

En consecuencia, para demostrar su condición de beneficiarios, es indudable que este grupo de personas, debería acreditar la convivencia con el causante al momento de su muerte, pues, de lo contrario, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, no harían parte de su grupo familiar, aunque alguna vez lo hayan sido.

En el evento 6 no existe discusión respecto a la convivencia del cónyuge, por lo menos, durante los últimos cinco años de vida del causante, trátese de un pensionado o de un afiliado, para ser preferido (a) frente a una compañera o compañero permanente en iguales circunstancias.

El evento 5 se refiere a la concurrencia de un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta "...y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b)".

Como se dijo, para tener derecho a la pensión de los literales a) y b), se debe pertenecer al "grupo familiar del pensionado", para lo cual debe mantenerse vivo y actuante el vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, por lo que debe entenderse la regla referida al caso de la concurrencia de dos compañeras permanentes, con igual derecho, pues los eventos 6 y 7, tratan de la concurrencia entre el cónyuge y la compañera o compañero permanente.

El evento 7 implica expresamente una excepción a la regla general de la convivencia, en cuanto permite al cónyuge sobreviviente que mantiene vigente el vínculo, pero se encuentra separado de hecho, reclamar una cuota parte de la pensión, en proporción al tiempo convivido, "...siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante."

En consecuencia, respecto al nuevo texto de la norma, mantiene la Sala su posición de que es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa **convivencia** derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste..."

Ahora bien, en sentencia del 29 de noviembre de 2011 Rad. 40055, se precisó el anterior criterio, en el sentido de que la hipótesis del inciso 3º del literal b) del Art. 13 de la L. 797 de 2003, solo aplica para el evento en que, luego de la separación de hecho de un cónyuge con vínculo matrimonial vigente, el causante establezca una nueva relación de convivencia y concurra un compañero o compañera permanente, evento en el cual la <convivencia> de los cinco (5) años de que habla la norma para el cónyuge que va a recibir una cuota parte, puede ser cumplida en «cualquier tiempo». En esta oportunidad se manifestó:

"(...) la conclusión que se obtiene de la expresión <La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...>, porque esa referencia no deja lugar a dudas de que el cónyuge que conserva con vigor jurídico el lazo matrimonial tendrá derecho a una cuota parte de la prestación. De tal modo, en caso de que, luego de la separación de hecho de su cónyuge, el causante establezca una nueva relación de convivencia, en caso de su fallecimiento el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia."

Con el fin de delimitar el ámbito de aplicación de la norma, considera la Corte que, desde luego, la referencia que en aquella se hace a la cónyuge, también debe entenderse efectuada respecto del cónyuge, pues, de no entenderse así la disposición, se establecería una discriminación por razón de género que, en la actualidad no tendría justificación, en tanto que, claramente, sería violatoria del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Es indudable que el precepto en cuestión establece como condición que la **convivencia** «haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante»; pero un análisis de esa disposición legal, en su contexto, permite concluir que, de la forma como está redactada, ese requisito se predica respecto de la compañera o del compañero permanente, mas no del cónyuge porque, con claridad, no se refiere a éste sino a aquéllos, ya que está escrita, en la parte que interesa, en los siguientes términos: "...la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante".

Para la Corte no tendría ningún sentido y, por el contrario, sería carente de toda lógica, que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien "mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho", se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante; porque es apenas obvio que, cuando se alude a la separación de hecho, sin lugar a hesitación se parte del supuesto de que no hay convivencia, ya que en eso consiste la separación de hecho: en la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.

Sin embargo, debe la Corte precisar que, siendo la **convivencia** el fundamento esencial del derecho a la prestación, el **cónyuge separado de hecho debe demostrar que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo**, pues de no entenderse así la norma, se restaría importancia al cimiento del derecho que, se insiste, es la comunidad de vida; al paso que se establecería una discriminación en el trato dado a los beneficiarios, sin ninguna razón objetiva que la justifique, pues, como se ha visto, al compañero o a la compañera permanente se le exige ese término de convivencia, que es el que el legislador, dentro del poder que tiene de configuración del derecho prestacional, ha considerado que es el demostrativo de que la convivencia de la pareja es sólida y tiene vocación de permanencia, de tal suerte que da origen a la protección del Sistema de Seguridad Social" - Resalta y subraya la Sala

Sin embargo, en decisiones más recientes del 24 de enero y 13 de marzo de 2012, Rads. 41637 y 45038 respectivamente, se introdujo una **nueva modificación** al criterio anterior, consistente en ampliar la interpretación que ha desarrollado la Sala sobre el tema, según la cual, lo dispuesto en el inc. 3º lit. b) del Art. 13 de la L. 797 de 2003 y la postura de otorgarle una cuota parte o la

pensión a «quien acompañó al pensionado o afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquél haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época», se debe aplicar también en los casos en que no exista compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado. Ello toda vez que «si el derecho incorporado en ese literal, otorgaba esa prerrogativa a la (el) cónyuge cuando mediaba una (un) compañera (o) permanente, no podía existir argumento en contra, ni proporcionalidad alguna, que se le restara cuando aquella no se hallaba, pues entonces la finalidad de la norma no se cumplía, es decir, no se proveía la protección al matrimonio que el legislador incorporó, haciendo la salvedad, de que la convivencia en el matrimonio, independientemente del periodo en que aconteció, no podía ser inferior a 5 años, según lo dispuesto en la preceptiva». Queda así armonizado el contenido de la citada norma con criterios de equidad y justicia, lo que implica un estudio particular en cada caso.

Así las cosas bajo este criterio adoctrinado, se tiene que el Tribunal interpretó erróneamente la norma cuestionada, inc. 3º del lit. b) del Art. 13 de la L. 797 de 2003, al no hacer derivar de su texto la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes cuando la cónyuge con vínculo matrimonial vigente, tuviera una «convivencia real y efectiva» por los cinco (5) años a que alude dicho precepto, cumplida en cualquier época; más aún, cuando existió o concurrió, como se afirma en este caso, compañera permanente.

Al efecto, erró el Tribunal en la interpretación de la citada norma, toda vez que la convivencia en este caso se dio entre el de cujus y la demandante, por espacio de más de cinco (5) años, de lo cual dieron fe las probanzas, habiendo constituido familia, pues eran casados por lo menos durante 26 años, en los cuales procrearon 10 hijos. Convivencia que se le impidió a la cónyuge durante los últimos años de vida del pensionado por cuanto, según concluyó de las probanzas el mismo Tribunal, «posteriormente el señor OLANO inició un nuevo hogar en la ciudad de Bogotá, por un tiempo superior a 20 años»; pero, también, que dicho pensionado era quien proveía alimentos para la subsistencia de la accionante, pese a la separación de hecho que se produjo. Estas circunstancias encuadran en el supuesto de hecho que corresponde al precepto contemplado por el lit. b) del Art. 47 de la L. 100 de 1993, modificado por el Art. 13 de la L. 797 de 2003, que en lo pertinente dispone:

«Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.»

La comprobación de esta situación fáctica consecuencialmente lleva a **CASAR** íntegramente la sentencia de segundo grado.”

CASO CONCRETO E INFERENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes, la normatividad aplicable al caso y la jurisprudencia transcrita anteriormente, se considera – para el caso específico - probado lo siguiente:

- Que mediante el rito católico el señor Manuel Moreno Navarro (q.e.p.d.) y Gloria Inés Gómez de Moreno contrajeron nupcias el 18 de Agosto de 1973 y que hasta la fecha de su muerte - 14 de Octubre de 2011, no se había disuelto legalmente; igualmente, se advierte que de dicha unión se procrearon 3 hijos (Juan Manuel Moreno Gómez, Joaquín Alfonso Moreno Gómez y Gloria Patricia Moreno Gómez), hoy mayores de edad, acorde con los registros civiles que reposan en el expediente

2. El señor Manuel Moreno Navarro (q.e.p.d.), le fue reconocida pensión de jubilación mediante la Resolución No. 671 del 27 de Mayo de 2008, expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Casanare.

3. Que el señor Manuel Moreno Navarro falleció el 14 de Octubre de 2011, como consecuencia de lo anterior, las señoras Claudia María Suazo Bernal (actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Jeisson Daniel Moreno Suaza) y Gloria Inés Gómez de Moreno solicitaron a la Secretaría de Educación Municipal de Yopal el reconocimiento de la sustitución pensional, la primera como compañera permanente y la segunda en su calidad de cónyuge supérstite.

4. La Secretaría de Educación del Municipio de Yopal a través de Resolución No. 0770 del 12 de Junio de 2012, concedió la sustitución pensional causada por el fallecimiento del docente Manuel Moreno Navarro, exclusivamente a la señora Claudia María Suaza Bernal (en su calidad de compañera permanente) – en un 50% y a Jeisson Daniel Moreno Suaza (en su calidad de hijo) el otro 50%, sin que se hiciera mención alguna en la parte resolutiva a la señora Gloria Inés Gómez de Moreno; entre sus consideraciones para adoptar dicha decisión, se resalta:

"Que el proyecto de acto administrativo fue aprobado el 2012-05-30, por la entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que la entidad Fiduciaria reconoce como únicos beneficiarios de la sustitución pensional a la señora CLAUDIA MARÍA SUAZA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.111.313 de Pereira en calidad de compañera y a JEISSON DANIEL MORENO SUAZA, identificado con NUIP 1.029.650.017 en calidad de hijo, el cual estará representado por la señora CLAUDIA MARÍA SUAZA BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.111.313 de Pereira."

Ante dicha decisión la señora Gloria Inés Gómez de Moreno interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado mediante oficio de fecha oficio No. 130.26.1514 8123 del 10 de Julio de 2012, suscrito por el Secretario de Educación y Cultura del Municipio de Yopal

5. Una vez revisado el acto administrativo acusado ya relacionado, efectivamente se constata que es casi nula la argumentación allí plasmada para adoptar la decisión ya conocida, porque simplemente se alude o enuncia que tal determinación fue impartida por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se desconoce la valoración probatoria y análisis jurídico efectuado al caso en concreto.

6. Se advierte que en cuanto al reconocimiento efectuado al menor JEISSON MANUEL MORENO SUAZA (en un porcentaje del 50%), el mismo se encuentra ajustado a la normatividad que regula esta clase de prestaciones, teniendo en cuenta que se demostró que era hijo del señor

Manuel Moreno Navarro y que dependía económicamente de él al momento de su fallecimiento; así mismo, se destaca que a la fecha de esta providencia dicho menor cuenta con siete años de edad por lo cual continua amparado por la Ley con dicho beneficio, sin perjuicio de que posteriormente al cumplir la mayoría de edad pierda dicho derecho y su parte acrecienta a los otros beneficiarios del mismo orden; sin embargo, la controversia subsiste en lo que concierne al otro 50% de la pensión de sobrevivientes que la discuten la compañera permanente y la cónyuge supérstite.

Análisis probatorio del caudal allegado:

Efectuada una valoración integral y en conjunto del acervo probatorio allegado al expediente, se extraen las siguientes conclusiones de los hechos objeto de litigio, así:

i) Del tiempo de convivencia del señor Manuel Moreno Navarro con la señora Gloria Inés Gómez de Moreno, se pudo constatar que dicha relación conyugal se mantuvo desde la fecha de su matrimonio (18 de Agosto de 1973) aproximadamente hasta noviembre del año 2006, donde según lo probado hubo una separación de hecho entre los esposos, a tal punto de que el señor Moreno Navarro cambio de domicilio, como sustento de dicho acontecimiento tenemos:

El extracto de la entrevista efectuada a la señora Gloria Inés Gómez de Moreno, por "Expresiones Luhevar 10A Edición" en el mes de noviembre de 2011 (entrevista que la demandante admitió haber rendido – tal y como consta en el interrogatorio de parte dentro de la Audiencia de Pruebas celebrada el 9 de Diciembre de 2015), donde señaló: "**Nosotros nos separamos hace cinco años, pero siempre fuimos verdaderos amigos.** Nunca tuvimos ningún problema, al contrario **él me siguió ayudando y yo le seguí correspondiendo.** (...) Pasaron los días y él manifestaba el deseo de que yo lo visitara **en su nueva casa.** (...) Afortunadamente Dios sanó mi corazón y pude darle esa sorpresa, sin sentir rencor alguno y sin herir a nadie. Lo visité, lo acompañe toda la tarde hablamos sin reproches porque nunca hubo nada en ese sentido. **Yo le hice lo que estuvo a mi alcance en la Cooperativa, el Sindicato, los bancos, en fin, en todo.** (...) Yo siempre encomendé a Dios a Claudia, la compañera de sus últimos días porque siempre estuvo pendiente de sus medicamentos, del manejo de las balas de oxígeno, de acompañarlo y darle valor. Sólo puedo decir que Dios la bendiga porque esta tarea no fue nada fácil." (Negrilla del Despacho)

Dicha manifestación es corroborada por los hermanos del señor Moreno Navarro (Héctor José Moreno Navarro y José Beyer Navarro), cuando en declaraciones extraproceso allegadas al expediente sostuvieron: "(...) **Igualmente me consta que en noviembre de 2006, mi hermano vivió en un domicilio diferente al que tenía con su señora esposa ubicado en la calle 17 No. 21 – 128, barrio El Gavan,**(...)". (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la señora Luz Marina Navarro (hermana del causante), sostuvo en declaración extraproceso, que: “(...) Igualmente me consta que para un lapso de tiempo de cinco (05) años aproximadamente, mi hermano vivió en un domicilio diferente al que tenía con su señora esposa, sin dejar a un lado sus responsabilidades de cónyuge y padre y que nunca existió una separación legal o un abandono de hogar por parte de mi hermano.” (Negrilla del Despacho)

De igual forma, la misma Gloria Inés Gómez de Moreno en otra declaración extraproceso, afirmó bajo la gravedad del juramento: “(...) Igualmente manifiesto que con mi esposo estuvimos conviviendo de manera conyugal y bajo el mismo techo hasta el mes de noviembre del año dos mil seis (2006), fecha en la cual, por motivos personales mi esposo vivió en otro domicilio, pero sin estar lejos de las obligaciones que como esposo y padre tenía. (...) Para los últimos meses de vida de mi señor esposo recibió de mí toda la atención que su salud requería y lo acompañe en sus últimos días en nuestro domicilio que era en la calle 26 A No. 14 – 70, barrio Covisedca, de la ciudad de Yopal,...” (Subraya y Negrilla del Despacho)

Aunado a lo anterior, la señora Gloria Inés Gómez de Moreno en interrogatorio de parte rendido ante el Despacho en Audiencia de Pruebas celebrada el 9 de diciembre de 2015, añadió:

La apoderada de la Tercero con Interés, indaga a la testigo si entonces tenía conocimiento de la relación que tenía el señor Manuel con la señora Claudia María, así como de la existencia de su menor hijo, quien CONTESTO: “Pues claro, porque a Noviembre de 2006, tuvo un problema con mi hija, habían tenido su discusión y que lo había echado a la calle, pero como él siempre fue tan mujeriego y tuvo otras mujeres, pues yo pensé que era una relación más, pero sin embargo, el duro más o menos como 15 días y bueno esa tarde hablamos, pero como sembraba arroz en un lote que tenía arrendado, se fue para allá argumentando que tenía quedarse allá en el cambuche, que para allá que para acá, fue dilatando y pues como otras veces lo había hecho, de que salía, pero eso sí nunca se fue de la casa, porque la ropa siempre la mantuvo ahí, es más hasta hace poco la regale; y pues seguía con las evasivas que estaba allá en el cambuche, que él se iba a quedar en el cambuche, entonces yo le dije que quería ir hasta allá, fui hasta allá pero no vi nada, que tenía un cambuche y ya, ya después lógico se hizo evidente, el tape allí, vaya venga un día otro día, llega por la noche se iba por la mañana, llegaba dos días, iba y se cambia, salía volvía, yo me iba a trabajar, pero la empleada me contaba que él estaba normal; eso fue en el 2007 y 2008 pero el como tal de la casa nunca se fue, en el 2009 él viajó nose a donde y no estuvo el 24 de diciembre y en el 2010 se empezó a enfermar; y pues lógico se hizo evidente, muchas veces fui criticada de que el prácticamente tenía dos hogares, entonces pues yo decía es mi esposo lo amo, lo respeto; en el año 2010 ya con la señora Claudia y el niño, yo lo lleve a Bogotá donde lo atendieron.” (Negrilla del Despacho)
 (...)

El Despacho, indaga a la testigo que se ha dicho en estas diligencias que en el 2006 se había presentado una clase de rompimiento en la relación que usted tenía con el señor Manuel, indíquenos si eso es cierto, de ser así, sí hubo una separación de hecho, quien CONTESTO: “Para esa fecha recuerdo un noviembre llegue y estaba toda la ropa tirada y le pregunte a la empleada que había pasado y me dijo que Patricia se había agarrado con el Papá, que una madre de familia me llamo y ella la insultó, bueno doctor yo nunca he sido una persona de problemas, ni de ir a irrespetar a alguien, ni de ir a buscar a todas las amantes que tuvo mi esposo, jamás fui por allá, siempre ocupe mi puesto en mi casa, él iba y venía, y pues si se rompió un poco la relación duro si como un tiempo como unos 15 días, duró un tiempito que no llegó, bueno yo lo llamaba que con el achaque del arroz que él había hecho un cambuche allá y que él no volvía por la casa, y así por un tiempo prudencial, después ya hablaron ellos, se perdonaron y nosotros para esa época teníamos una fábrica de refrescos y él era el que los fabricaba y pues todos nos levantamos a las 4 de la mañana a empacar y esas cosas y ya se llegó el tiempo de los refrescos, el llegó otra vez a la casa, tengo que manifestarlo que llegó e iba a hacer los refrescos con Gloria Patricia él iba y el venía; y por eso yo decía que en esos 5 años estábamos separados porque él iba y venía, él tenía dos hogares, bueno ya a los dos años, paso 2007 y él tapo allí, tapo allá y pues ya era evidente, ni porque hubiera querido tapar, y le dije

dígame la verdad, y él que no, y pues rumores en el colegio, un tiempo para allá y para acá , ya supe yo que existía esa señora, pero de todas maneras él de la casa no se salió totalmente, él iba y venía, por ejemplo venía en las mañanas y hasta mis hijos me regañaban mi mama sino, mi papa sigue ahí detrás de mi Mama, pero por favor, el almorcaba se cambiaba y se iba, ese fue el trajín durante prácticamente 2007, 2008, así iba y venía, en el 2010 lo lleve a Bogotá." (Negrilla del Despacho)

Finalmente la señora Gloria Patricia Moreno Gómez (hija del causante) en declaración rendida ante el Despacho en Audiencia de Pruebas celebrada el 9 de diciembre de 2015, adujo:

"La apoderada judicial de la Tercero con interés, indaga a la testigo que para que fecha se entera de la existencia de la señora Claudia, quien CONTESTO: "En el 2006."; continua el interrogatorio, preguntando si para esa época ya tenía el hijo con la señora Claudia, quien CONTESTO: "No señora." (Negrilla del Despacho)

ii) No obstante lo anterior, los mencionados testimonios también coinciden en señalar que a pesar de que el señor Manuel Moreno Navarro, ya no se encontraba conviviendo en la misma casa con la señora Gloria Inés Gómez, él continuo frecuentando dicha vivienda de forma regular y constante, resaltando que siempre estuvo pendiente de su familia, al punto que cuando los hermanos del causante visitaban la casa de doña Gloria él se encontraba presente en esas ocasiones, incluso la señora Luz Marina Navarro (hermana del causante), sostuvo que el continuaba teniendo ropa donde su cuñada y seguía velando por dicha familia común y corriente.

Quedó demostrado que cuando el señor Moreno Navarro presentó problemas de salud, con posterioridad a su separación de hecho, su esposa Gloria Inés Gómez le continuó prestando ayuda y colaboración en la hospitalización, traslados, trámites y cuidados que requería (lo cual se evidencia de la prueba documental trasladada, de la historia clínica y de los testimonios rendidos), hasta el punto de que en algunas ocasiones cuando requería de hospitalización domiciliaria, era llevado a la casa de la señora Gloria Inés Gómez; situación que no implica que la señora Claudia María Suazo Bernal hubiera descuidados dichas labores o cuidados, ya que igualmente obran en el expediente testimonios que ratifican su diligencia y cuidado en la salud del señor Moreno Navarro como su compañera permanente hasta la fecha de su muerte; sin embargo, se reitera que existía al parecer una clase de acuerdo, colaboración o distribución entre las señoras Gloria Inés y Claudia María Suazo para realizar las distintas diligencias, trámites y/o cuidados que requería el fallecido Manuel Moreno Navarro.

iii) Respecto al tiempo de convivencia entre la señora Claudia María Suazo Bernal y el señor Manuel Moreno Navarro, relatan los testigos que la pareja para el año 2000 ya se encontraban viviendo juntos como lo sostiene la señora Amalia Sofía Parales Méndez; así mismo, los señores José German López Preciado, María Cristina Álvarez Cárdenas e Iván Alfonso Leal Agudelo refieren que hace más de diez años les consta que dicha pareja convivio en unión marital de hecho; finalmente la señora Carmen Yaneth Bolívar Camargo manifiesta que los conoció en el año 2004 como pareja, debido a que eran vecinos y posteriormente grandes amigos; así mismo, se destaca que los testimonios recepcionados coinciden en afirmar de forma inequívoca que para esas fechas el señor Manuel Moreno Navarro tenía entablada una relación sentimental con la señora Claudia María Suazo Bernal, donde compartían un techo, vivían como pareja y familia ya que los acompañaba la hija de la señora Suazo Bernal; de igual forma, se evidencia según el mismo relato de los testigos que dicha relación perduró hasta los últimos días del señor Moreno Navarro en la finca Villa Diana en la Vereda la Unión del Municipio de Yopal, ultimo domicilio de la pareja y donde finalmente falleció el señor Moreno Navarro; de dicho acontecimiento, se tiene lo siguiente:

La señora Amalia Sofía Parales Méndez, en declaración rendida ante este Despacho en Audiencia de Pruebas celebrada el 9 de diciembre de 2015, sostuvo:

“Yo los conocí a ellos más o menos desde el 2000, ellos vivieron mucho tiempo al frente de mi casa, en mi barrio, convivían juntos ahí, ellos vivieron ahí la mayoría de tiempo mientras construyeron la casa que tienen, ellos vivieron en ese barrio, aún después doña Claudia seguía viviendo ahí en el barrio; es decir, al profesor Manuel y a doña Claudia, todo el tiempo como esposos, porque ellos eran pareja; la casa donde ellos vivían era de don Evelio; después me consta que ellos siempre vivieron incluso cuando murió ellos estaban juntos.” (Negrilla del Despacho)

Los señores María Cristina Álvarez Cárdenas e Iván Alfonso Leal Agudelo, en declaración extraproceso, rendida ante la Notaría Primera de Yopal, señalaron:

*“Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conocí de vista y trato y comunicación al señor **MANUEL MORENO NAVARRO** (q.e.p.d.) quien se identificaba con C.C. No. 9.651.756 de Yopal, fallecido el día 14 de octubre de 2011, y me consta que convivió en unión marital de hecho durante diez (10) años, hasta el día de su fallecimiento con la señora **CLAUDIA MARÍA SUAZA BERNAL** identificada con C.C. No. 42.111.313, del a relación existe un hijo de nombre **JEISSON DANIEL MORENO SUAZA**, quienes dependían económicamente del fallecido; igualmente que no conocemos persona con igual o mayor derecho para la reclamación que su compañera permanente y su hijo antes mencionados.”* (Subraya fuera de texto)

Igualmente se aprecia la declaración extraproceso del señor José German López Preciado rendida ante la Notaría Primera de Yopal, ante la Notaría Primera de Yopal, donde sostuvo:

"Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conocí de vista y trato y comunicación desde hace doce (12) años al señor **MANUEL MORENO NAVARRO** (Q.E.P.D.) quien se identificaba con C.C. No. 9.651.756 de Yopal, fallecido el día 14 de octubre de 2011, y me consta que convivió en unión marital de hecho durante más de diez (10) años con la señora **CLAUDIA MARÍA SUAZA BERNAL** identificada con C.C. No. 42.111.313 de Pereira, quienes tuvieron un hijo de nombre **JEISSON DANIEL MORENO SUAZA** identificado con R.C. No. 1.029.650.017, quienes dependían económicamente del fallecido. (Subraya fuera de texto)

Por otro lado, la señora Carmen Yaneth Bolívar Camargo en declaración rendida ante este Despacho en Audiencia de Pruebas celebrada el 9 de diciembre de 2015, señaló:

"(...) Yo los conocí a don Manuel y a doña Claudia cuando construía una casa y la estábamos terminando cuando ellos llegaron a vivir al barrio y pues como mi esposo fallecido era también docente, el me presento al profesor Manuel y ya al otro día llegó con Claudia y se pasaron a vivir ahí, éramos vecinos como a 5 casas, las niñas se hicieron muy amigas y empezamos a compartir con ellos desde ese entonces, eso fue como en el año 2004 o 2005." (Negrilla del Despacho)

(...) Cuando el Despacho indago a la testigo si al mismo tiempo en que adujo haber conocido al señor Manuel y la señora Claudia en el año 2004, cuando se pasaron a vivir allá, la interroga en el sentido de que sí sabía que el profesor Manuel tuviera una esposa, quien CONTESTO: "Que era separado, mi esposo me dijo que ella era la nueva compañera de Manuel, ellos vivían ahí enseguida, después ellos me pidieron que le ayudara a buscar otra casa y se pasaron a otra casa pero en el mismo barrio y ahí fue cuando ellos empezaron a sembrar su arroz y a trabajar e hicieron su ramadita allá en el lote que compraron y allá nosotros compartíamos muchísimo." (Negrilla del Despacho)

La señora Gloria Patricia Moreno Gómez (hija del causante), en declaración rendida ante este Despacho en Audiencia de Pruebas celebrada el 9 de diciembre de 2015, sostuvo:

"El Despacho indaga a la testigo, que acorde con lo obrante en el expediente se afirma que el señor Moreno Navarro al momento de su muerte se encontraba conviviendo con la señora Claudia María Suaza Bernal al punto que ya tenían una hija en común, por lo cual solicita que se manifieste al respecto, quien CONTESTO: "Es mentira, mi madre siempre estuvo pendiente de las cosas de mi padre, él vivía allá en la finca, pero él tuvo varias hospitalizaciones en mi casa en la calle 26 A 14-70 las veces que fue hospitalizado lo hizo allá en la casa de mi madre." (Negrilla y Subraya del Despacho)

(...)

El Despacho indaga a la testigo, si para la época en que el señor Moreno Navarro volvió a la finca antes de morir, informe si la señora Claudia María Suaza Bernal, vivía en esa finca, quien CONTESTO: "Sí ella vivía allá."

De igual forma, desde ya se advierte que el Despacho no tendrá en cuenta las declaraciones de los señores Evelio de Jesús González Rendón y Nohora Cecilia Torres Calderón ya que contrastadas sus respuestas con otros medios de prueba, no ofrecen la suficiente credibilidad en su relato, específicamente por lo siguiente, el señor Evelio dentro de su testimonio señala haber conocido a los señores Manuel Moreno y Claudia María Suazo en el año 1990 o 1991 cuando llegaron como arrendatarios a una casa de su propiedad; sin embargo, seguidamente se escuchó a su señora esposa Nohora Cecilia quien afirma de forma contradictoria que ella conoció a la mencionada pareja

fue en el año 2001 cuando con su esposo les arrendaron una casa, además esta testigo refiere que para esa época la pareja, es decir don Manuel y Claudia se encontraban acompañados de dos niños una niña y un niño pequeño hijo de la pareja; sin embargo, revisado el registro civil de nacimiento del hijo en común de los señores Manuel y Claudia se evidencia que el menor nació el 26 de Septiembre de 2008, ante lo cual se evidencia una gran confusión de espacio y tiempo que impide brindar mayores luces a los hechos en litigio.

Por otro lado, en cuanto al reproche o solicitud de la apoderada de la parte actora de que se excluya o no se tenga en cuenta el testimonio de la señora Amalia Sofía Parales Méndez, porque presuntamente efectuó manifestaciones contrarias a la realidad, y allega una prueba en la etapa de alegaciones, el Despacho precisa que no se accede a tal petición ya que la prueba fue debidamente recepcionada e incorporada en el momento procesal respectivo, sin que se hubiere efectuado manifestación alguna, así mismo no puede este Operador Judicial darle valor al documento anexo con los alegatos de conclusión ya que la etapa probatoria se encuentra precluida y ello conllevaría a que se vulnere el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso de la contra parte; aunado a lo anterior, se aprecia que la declaración de la mencionada testigo fue espontánea y no presentó contradicciones y/o incongruencias como otras declaraciones rendidas.

iv) En este sentido, es pertinente resaltar que tal y como fue relatado por los mismos hermanos del señor Manuel Moreno Navarro y de la declaración de la misma señora Gloria Inés Gómez de Moreno, se aprecia que el fallecido docente acostumbraba a tener esta clase de relaciones extramaritales con diferentes mujeres, al punto de que dentro del mismo matrimonio, además del hijo de la señora Claudia María Suazo había concebido otros hijos, situación que denota indudablemente la inestabilidad sentimental del mencionado docente.

Conclusión final:

En este orden de ideas y para efecto de resolver el conflicto planteado, se concluye que en lo que respecta a la señora Gloria Inés Gómez de Moreno se logró acreditar, que:

- Para la fecha de la muerte del señor Manuel Moreno Navarro (14 de octubre de 2011) dicha ciudadana ostentaba la calidad de esposa, ya que el vínculo matrimonial legalmente no se había finiquitado.
- Igualmente para la fecha de la muerte contaba con más de 30 años de edad y había procreado con el señor Moreno Navarro 3 hijos ya adultos.

- Según lo probado en el expediente convivió con el señor Manuel Moreno Navarro desde el 18 de Agosto 1973 (fecha en que contrajeron matrimonio) y hasta el mes de Noviembre del año 2006 fecha en la cual se efectuó la separación de hecho; es decir aproximadamente estuvieron juntos unos 33 años.

En lo que concerniente a la señora Claudia María Suaza Bernal, se logró acreditar lo siguiente:

- Para la fecha de la muerte del señor Manuel Moreno Navarro (14 de octubre de 2011) dicha ciudadana ostentaba la calidad de compañera permanente.
- Igualmente para la fecha de la muerte contaba con más de 30 años de edad y le había dado un menor hijo al señor Moreno Navarro.
- Según lo probado en el expediente convivió con el señor Manuel Moreno Navarro desde el año 2000 y hasta la fecha de su muerte (14 de octubre de 2011); es decir, aproximadamente 10 años y 10 meses.

Acorde con lo normado en el inciso 3 literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por la Ley 797 de 2003), que establece: *"En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;"* (Subraya y Negrilla del Despacho); en concordancia con la jurisprudencia citada en la presente providencia, se estima que se reúnen los presupuestos facticos estatuidos en tal normatividad, para que se conceda de forma proporcional la pensión de sobrevivientes, tanto a la señora Gloria Inés Gómez de Moreno como a la señora Claudia María Suaza Bernal, en atención a que está ultima acreditó en debida forma que convivió con el causante desde el año 2000 hasta la fecha de la muerte del causante (14 de Octubre de 2011), situación que no sucedió con la señora Gloria Inés Gómez ya que se separó de hecho con su esposo en Noviembre de 2006, pero su vínculo conyugal no fue finiquitado legalmente; en este sentido, tal y como se ha hecho referencia a lo largo de esta providencia y acorde con la nueva posición de las altas Cortes y en especial del Consejo de Estado, tenemos que si bien es cierto la cónyuge – señora Gloria Inés Gómez de Moreno no cumplió con el requisito de los 5 años continuos previos a la muerte del pensionado; también es cierto que debido a su separación de hecho con su esposo, podía cumplir dicho

requisito de los 5 años – en cualquier tiempo – aspecto que acreditó ampliamente la demandante con 33 años de convivencia continua con el fallecido Moreno Navarro dentro de la cual procrearon 3 hijos; razón por la cual, se estima que es acreedora a recibir igualmente la cuota parte proporcional al tiempo efectivo que convivió con el señor Manuel Moreno Navarro; aunado a lo anterior, y como argumento adicional a la decisión adoptada en el caso *sub-examine* se destaca que a pesar de que el señor Moreno Navarro a partir del año 2006 no convivía efectivamente con la señora Gloria Inés Gómez bajo el mismo techo, la relación de auxilio, solidaridad y ayuda mutua siempre estuvo presente hasta los últimos días de su vida y a pesar de la evidente infidelidad, razón por la cual sería totalmente injusto e inequitativo coartarle el derecho a la hoy demandante de disfrutar de la cuota parte de la pensión de su señor esposo con el cual compartió casi 33 años de matrimonio, dentro del cual estuvo sometida como lo relatan los mismos testigos a las constantes humillaciones derivadas de las relaciones clandestinas y extramaritales que llevaba el fallecido docente.

Ahora bien, para efectos determinar la cuota parte de cada beneficiaria, tenemos que la señora Gloria Inés Gómez de Moreno, convivio efectivamente con el señor Manuel Moreno Navarro desde el 18 de Agosto de 1973 (fecha de celebración del matrimonio católico) hasta el 1º de Noviembre del año 2006 (fecha en que aconteció la separación de hecho – se precisa que se toma desde el 1º de Enero ya que se desconoce el día específico), lo cual equivale a 398,43 meses; por otro lado, la señora Claudia María Suaza Bernal acreditó como convivencia con el señor Manuel Moreno Navarro desde el 1º Enero del año 2000 (se precisa que se toma desde el 1º de Enero ya que se desconoce el día específico) hasta el 14 de Octubre de 2011 (muerte del causante), que es equivalente a 141,43 meses.

Para calcular la proporcionalidad del tiempo de convivencia del señor Manuel Moreno Navarro con cada una de las beneficiarias se partirá de la acumulación de los dos períodos, como si hubieran sido continuos, con el fin de determinar el mínimo común divisor para cada una de ellas, lo cual arroja un total de, **539.86 meses.**

En este sentido y aplicando una simple regla de tres ($398,43*100/539.86$) tenemos que a la señora Gloria Inés Gómez de Moreno le corresponde un 36.90%; mientras que a la señora Claudia María Suaza Bernal utilizando la misma regla ($141,43*100/539.86$) le corresponde el otro 13.10% de la sustitución pensional de su compañero, para un total de 50% de la pensión; precisando que el otro 50% le corresponde al menor Jeisson Daniel Moreno Suaza, el cual fue debidamente concedido en el acto administrativo acusado, por lo cual se mantendrá incólume dicha determinación.

Conforme a lo analizado y apoyado en la jurisprudencia aludida, este Estrado Judicial declarará la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0770 del 12 de Junio de 2012, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Yopal "Por el cual se reconoce y ordena el pago de la sustitución de una Pensión de Jubilación" en lo concerniente al reconocimiento de la sustitución pensional concedida a la señora Claudia María Suazo Bernal (en su condición de compañera permanente) en un porcentaje del 50% y en su lugar se reconocerá la sustitución pensional causada por el fallecimiento del docente Manuel Moreno Navarro correspondiente a esa cuota parte del 50%, a la señora **GLORIA MARÍA GÓMEZ DE MORENO** en un porcentaje del 36,90% y a la señora **CLAUDIA MARÍA SUAZA BERNAL** en un porcentaje del 13,10%; precisando que se mantendrá indemne el reconocimiento efectuado al menor **JEISSON DANIEL MORENO SUAZA** en un porcentaje del 50%, para así consolidar el 100% de dicha prestación social.

Es decir, que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, deberá expedir un nuevo acto administrativo en el cual se reconozca, reliquide y pague a favor de las señoritas Gloria Inés Gómez de Moreno y Claudia María Suaza Bernal la sustitución pensional del causante Manuel Moreno Navarro en las condiciones y proporciones antes indicadas; advirtiendo que en el caso de la señora Gloria Inés deberá cancelársele a partir de la fecha de su causación - 15 de Octubre de 2011 – por lo cual deberá actualizarse y pagarse las mesadas adeudadas desde la fecha mencionada hasta que se regularice su inclusión en la nómina de pensionados; igualmente, en lo que respecta a la señora Claudia María Suaza Bernal, se aclara que teniendo en cuenta que dicha ciudadana venía percibiendo un monto mayor como mesada pensional deberá a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, ajustarse el valor a cancelar acorde con los parámetros ya referidos, con la salvedad de que los dineros cancelados a la señora Suaza Bernal con ocasión de la vigencia de la Resolución No. 0770 del 2012, no constituyen derecho a reembolso alguno al haberse recibido de buena fe por parte de dicha ciudadana.

Se dispondrá la actualización del monto de la prestación aplicando la fórmula señalada por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Casanare:

$$R = Rh \times \text{INDICE FINAL} / \text{INDICE INICIAL}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte actora desde la fecha en que se debió pagar la prestación relacionada, por el guarismo que resulta de

dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la presente decisión, por el índice inicial, vigente para la fecha en que se debió hacer el pago.

El pago deberá realizarse en el término establecido en el artículo 192 del CPACA, y la suma de la prestación que aquí se reconoce junto con la indexación devengará intereses moratorios desde la ejecutoria de la presente decisión, acorde con la misma norma ya referenciada.

Prescripción:

De conformidad con lo estatuido en el artículo 187 del CPACA, es obligación del Juzgador verificar de oficio si en esta clase de asuntos operó la prescripción en las mesadas pensionales, para lo cual tenemos que:

El señor Manuel Moreno Navarro falleció el 14 de Octubre de 2011, la reclamación administrativa de la pensión del mencionado docente, elevada por señora Claudia María Suaza Bernal (en calidad de compañera permanente) se efectuó el 10 de Enero de 2012 (como se evidencia dentro de la parte motiva de la Resolución No. 1198 de 2013 obrante a folios 135 a 140); en tanto que Gloria Inés Gómez de Moreno radicó su solicitud de reconocimiento de sustitución pensional el día 25 de Abril de 2012 (como se evidencia dentro de la parte motiva de la Resolución No. 1198 de 2013 obrante a folios 135 a 140); es decir, que no se configuró prescripción de las mesadas pensionales, por haber sido interpuesta cada una de las solicitudes en su oportunidad y antes de los tres (3) años de que trata la ley.

Costas:

Respecto a su procedencia de acuerdo a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes del superior funcional¹⁶ y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no se considera legalmente dable la condena en costas.

¹⁶ Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harry Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

Otras Determinaciones:

- Respecto al memorial radicado el 27 de Enero de 2016 (obrante a folio 205 c.1.), suscrito por la doctora Mónica Cortes Jiménez, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; se precisa que dentro de la Audiencia Inicial celebrada el día 3 de junio de 2015, el Despacho dejó expresa constancia que se absténía de reconocer personería a la Dra. Mónica Cortes Jiménez, debido a que el poder allegado carecía de los documentos anexos que soportaran la calidad de la funcionaria que le confería poder para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; razón por la cual, dicha entidad hasta el momento de fallo nunca estuvo formalmente representada por ningún profesional de derecho; motivo por el cual el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el aludido memorial.
- En cuanto al memorial radicado el 18 de Febrero de 2016 (fl. 208), suscrito por la doctora Gloria Amparo Romero Gaitán – en calidad de representante legal del Ministerio de Educación Nacional (delegada a través de la Resolución No. 01275 del 2 de Febrero de 2015), mediante el cual la aludida funcionaria confirió poder al Dr. Hollman David Rodríguez Rincón, se advierte que dicho mandato reúne los requisitos contemplados en los artículos 74 y 75 del C.G.P., razón por la cual se reconocerá personería jurídica al mencionado profesional del derecho como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Finalmente en lo que concierne al memorial radicado 19 de Febrero de 2016 (fl. 211), suscrito por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico – en calidad de representante legal de Forensis Global Group Organización Jurídica y Forense S.A.S. (actuando en virtud del poder general otorgado por el representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.), mediante el cual concede poder al Dr. Hollman David Rodríguez Rincón, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el aludido escrito, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 27 de Junio de 2014 (fl. 30 a 32), expresamente se excluyó del presente trámite judicial a la Fiduprevisora S.A. (auto se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme), por lo cual dicha Fiduciaria no es parte procesal en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare - Sistema Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0770 del 12 de Junio de 2012, expedido por el Secretario de Educación Municipal de Yopal a nombre y por delegación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "Por el cual se reconoce y ordena el pago de la Sustitución de una Pensión de Jubilación" en lo concerniente al reconocimiento de la sustitución pensional concedida a la señora Claudia María Suaza Bernal (en su condición de compañera permanente del obitado Manuel Moreno Navarro) en un porcentaje del 50%, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconocer, liquidar y pagar la Sustitución Pensional causada por el fallecimiento del docente Manuel Moreno Navarro, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 9.651.756 de Yopal, de la siguiente manera:

Para la señora **Gloria María Gómez de Moreno** (en su calidad de cónyuge supérstite) le fue asignado un porcentaje del 36,90% y a la señora **Claudia María Suaza Bernal** (en su calidad de compañera permanente) el 13,10%; lo anterior, correspondiente a la cuota parte del **50%**; así mismo, se precisa que se mantendrá indemne el reconocimiento efectuado al menor Jeisson Daniel Moreno Suaza (en su calidad de hijo del causante) en un porcentaje del **50%**, para así consolidar el **100%** de dicha prestación social.

En este sentido, el Ministerio de Educación Nacional -- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe expedir un nuevo acto administrativo en el cual se reconozca, reliquide y pague a favor de las señoras Gloria Inés Gómez de Moreno y Claudia María Suaza Bernal la sustitución pensional del causante Manuel Moreno Navarro en las condiciones y proporciones antes indicadas; advirtiendo que en el caso de la señora Gloria Inés debe cancelarle la mesadas a partir de la fecha de su causación - 15 de Octubre de 2011 - por lo cual tiene que

actualizarlas y pagarlas desde la fecha mencionada, hasta que se regularice su inclusión en la nómina de pensionados; igualmente, en lo que respecta a la señora Claudia María Suaza Bernal, se aclara que teniendo en cuenta que dicha ciudadana venía percibiendo un monto mayor como mesada pensional debe a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, ajustar el valor a cancelar acorde con los parámetros ya referidos, con la salvedad de que los dineros cancelados a la señora Suazo Bernal con ocasión de la vigencia de la Resolución No. 0770 del 2012, no constituyen derecho a reembolso alguno, al haberse recibido de buena fe por parte de dicha ciudadana.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre los memoriales radicados el 27 de Enero de 2016 (obrante a folio 205 c.1.) y 19 de Febrero de 2016 (fl. 211), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 208 del cuaderno principal

QUINTO: No condenar en costas en esta instancia.

SEXTO: Disponer que se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término y reglas señaladas en los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: En firme lo resuelto, por Secretaría líbrese copia auténtica de la sentencia con destino a la parte actora y a la tercera con interés en las resultas del proceso, para ejecución, con las constancias del art. 114 del C. G. del P. Las copias expedidas serán entregadas a las apoderadas judiciales que han venido actuando a lo largo del proceso. Líbrense las demás comunicaciones de ley.

OCTAVO: Ordenar la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

NOVENO: Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO: Verificado el cumplimiento de esta sentencia estimatoria conforme a los términos del artículo 298 del C.P.A.C.A., archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ

Juez

